

Oficio No. AN-CEPRE-0116-2019
Quito D.M., a 13 de mayo de 2019

Economista
Elizabeth Cabezas Guerrero
Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador
En su despacho -

Jico 1 Jico
Anexo 113 F

De mi consideración:


Con un cordial saludo, por disposición del asambleísta Pabel Muñoz L. presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, pongo en su conocimiento que en la sesión No. 098, celebrada este 08 de mayo de 2019, la Comisión aprobó por mayoría de los asistentes la moción siguiente: *"Aprobar el informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, autorizar a la Secretaría que realice cambios de forma en el documento"*, propuesta por el asambleísta Esteban Melo, con la siguiente votación:

A FAVOR: As. Carlos Bergmann, As. María Gabriela Larreátegui, As. Susana Delgado (alterna), As. Esteban Melo, As. Mae Montaña, As. Pabel Muñoz, As. Franco Romero, As. Felisita Cedeño (alterna) TOTAL: Ocho (08),
EN CONTRA: Ninguno;
ABSTENCIÓN: As. Zoila Ollague (alterna). TOTAL: Uno (01);
EN BLANCO: Ninguno;
AUSENTES: As. Wilma Andrade, As. Viviana Bonilla y As. Soledad Buendía.

En tal virtud, y en atención a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y numeral 7 del artículo 10 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasiones, remito el informe indicado, así como sus documentos anexos, para que sean puestos en el orden del día de las Sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional para su primer debate.

De la señora Presidenta, con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


David Alvarez

Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control



**COMISIÓN No. 03
ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL DE LA ASAMBLEA
NACIONAL**

**INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE
CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Quito D.M., a 08 de mayo de 2019

I. OBJETO

El presente tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el INFORME PARA PRIMER DEBATE del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, mismo que contiene los proyectos de ley presentados por las y los asambleístas: Mónica Alemán, Henry Cucalón, Mercedes Cuesta, Absalón Campoverde, Juan Pablo Velín y Rómulo Minchala; unificados y asignados a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control para su tratamiento.

II. ANTECEDENTES

1. RECEPCIÓN DE LOS PROYECTOS Y CALIFICACIÓN

La asambleísta Mónica Alemán remitió mediante oficio No. 0072-2017-ANMA de 31 de agosto de 2017, el proyecto de Ley denominado 'Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública', mismo que fue calificado por el Consejo de Administración Legislativa CAL, en sesión del 03 de octubre de 2017, mediante Resolución CAL-2017-2019-096, de 10 de octubre de 2017.

El asambleísta Henry Cucalón remitió mediante oficio No. 045-AGHCC-17 de 18 de julio de 2017, el proyecto de Ley denominado 'Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública', mismo que fue calificado por el CAL en sesión del 12 de septiembre de 2017, mediante Resolución CAL-2017-2019-059, de 15 de septiembre de 2017.



El asambleísta Henry Cucalón remitió mediante oficio No. 031-AGHCC-17 de 12 de julio de 2017, el proyecto de Ley denominado 'Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento del Control en los Procesos de Contratación Pública', mismo que fue calificado por el CAL en sesión del 03 de enero de 2018, mediante Resolución CAL-2017-2019-208, de 09 de enero de 2018.

El asambleísta Absalón Campoverde remitió mediante oficio No. 88 AC-AN de 26 de septiembre de 2017, el proyecto de Ley denominado 'Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública', mismo que fue calificado por el CAL en sesión de 10 de enero de 2018, mediante Resolución CAL-2017-2019-247, de 17 de enero de 2018.

La asambleísta María Mercedes Cuesta mediante oficio No. 053-MMCC-AN-2017 de 29 de agosto de 2017, presentó el proyecto de Ley Orgánica para la Mitigación de la Corrupción en la Contratación Pública, mismo que fue calificado por el CAL mediante resolución No. CAL-2017-2019-095 de 03 de octubre de 2017.

El asambleísta Henry Cucalón remitió mediante oficio No.086-AGHCC-17 de 14 de diciembre de 2017, el proyecto de Ley denominado 'Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública', mismo que fue calificado por el CAL en sesión del 05 de marzo de 2018, mediante Resolución CAL-2017-2019-267, de 09 de marzo de 2018.

El asambleísta Juan Pablo Velin remitió mediante oficio No. 072-JPVC-AN-18 de 26 de abril de 2018, el proyecto de reformar a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, mismo que fue calificado por el CAL en sesión del 5 de julio de 2018

El asambleísta Rómulo Minchala mediante oficio No. 0108-RMM-2018-AN de 12 de abril de 2018 el proyecto de reformar a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, mismo que fue calificado por el CAL en sesión del 25 de marzo de 2019.

En el artículo 2 de dichas Resoluciones, el CAL resolvió remitir a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico Tributario y su Regulación y Control los proyectos de Ley para su tratamiento.

En la Sesión No. 017 llevada a cabo el 11 de octubre de 2017, el Pleno de la Comisión avocó conocimiento del Memorando No.SAN-2017-2019-1470, de 15 de septiembre de 2017, suscrito por la doctora Libia Rivas, Ordóñez, Secretaria General, y del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, presentado por el asambleísta Henry Cucalón.



En la Sesión No. 018 llevada a cabo el 18 de octubre de 2017, el Pleno de la Comisión avocó conocimiento del Memorando No.SAN-2017-2019-1933, de 10 de octubre de 2017, suscrito por la doctora Libia Rivas, Ordóñez, Secretaria General, y del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, presentado por la asambleísta Mónica Alemán.

En la Sesión No. 018 llevada a cabo el 18 de octubre de 2017, el Pleno de la Comisión avocó conocimiento del Memorando No. SAN-2017-2019-1929, de 10 de octubre de 2017, suscrito por la doctora Libia Rivas, Ordóñez, Secretaria General, y del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MITIGACIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, presentado por la asambleísta Mercedes Cuesta.

En la Sesión No. 037 llevada a cabo el 17 de enero de 2018, el Pleno de la Comisión avocó conocimiento del Memorando No. SAN-2018-0119, de 09 de enero de 2018, suscrito por la doctora Libia Rivas, Ordóñez, Secretaria General, y del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CONTROL EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, presentado por el asambleísta Henry Cucalón.

En la Sesión No. 040 llevada a cabo el 15 de febrero de 2018, el Pleno de la Comisión avocó conocimiento del Memorando No. SAN-2018-0319, de 17 de enero de 2018, suscrito por la doctora Libia Rivas, Ordóñez, Secretaria General, y del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, presentado por el asambleísta Absalón Campoverde.

En la Sesión No. 046 llevada a cabo el 22 de marzo de 2018, el Pleno de la Comisión avocó conocimiento del Memorando No. SAN-2018-1184, recibido el 12 de marzo de 2018, suscrito por la doctora Libia Rivas, Ordóñez, Secretaria General, y del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, presentado por el asambleísta Henry Cucalón.

Mediante Memorando No. SAN-2018-0084, de 09 de enero de 2018, suscrito por la doctora Livia Rivas, secretaria general de la Asamblea Nacional, se notifica la Resolución CAL-2017-2019-203 de 03 de enero de 2018, dentro del artículo 1 se autoriza a la Comisión a unificar los siguientes proyectos de Ley:

1. PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, presentado por el asambleísta Henry Cucalón.
2. PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, presentado por la asambleísta Mónica Alemán.



3. PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MITIGACIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, presentado por la asambleísta Mercedes Cuesta.

Mediante los memorandos Nos. SAN-2018-0119 y SAN-2018-1184, de 10 de enero de 2018 y de 09 de marzo de 2018, suscrito por la doctora Livia Rivas, secretaria general de la Asamblea Nacional, se notifica las Resoluciones: CAL-2017-2019-208 de 03 de enero de 2018 y CAL-2017-2019-267 de 09 de marzo de 2018, en sus artículos 3 se autoriza a la Comisión a que unifique los proyectos de Ley que sobre contratación pública se encuentre tramitando.

En la Sesión No. 061 llevada a cabo el 24 de julio de 2018, el Pleno de la Comisión avocó conocimiento del Memorando No. SAN-2018-2563, recibido el 11 de julio de 2018, suscrito por la doctora María Belén Rocha Díaz, Secretaria General, y del PROYECTO DE REFORMA A LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, presentado por el asambleísta Juan Pablo Velín.

En la Sesión No. 096 llevada a cabo el 17 de abril de 2019, el Pleno de la Comisión avocó conocimiento del Memorando No. SAN-2019-5520, recibido el 11 de abril de 2019, suscrito por la doctora María Belén Rocha, Secretaria General, y del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, presentado por el asambleísta Rómulo Minchala.

Los proyectos de reformas a la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, han sido tratados en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control en las siguientes sesiones: No. 017 de 11 de octubre 2017; No. 018 de 18 de octubre de 2017; No. 037 de 17 de enero de 2018; No. 040 de 15 de febrero de 2018; No. 042 de 21 de febrero de 2018; No. 044 de 01 de marzo de 2018; No. 046 de 22 de marzo de 2018; No. 048 de 18 de abril de 2018; No. 061 de 24 de julio de 2018; No. 065 de 19 de septiembre de 2018; No. 089 de 13 de marzo de 2019; No. 094 de 10 de abril de 2019; No. 095 de 11 de abril de 2019; No. 096 de 17 de abril de 2019 y No. 098 de 08 de mayo de 2019.

Con base en lo detallado, la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control ha analizado los proyectos sobre reformas a LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, ha debatido sobre su contenido, ha socializado los proyecto con numerosos representantes del sector público y privado, ha escuchado todos los planteamientos y comentarios sobre dichos proyectos de Ley y ha acogido varias observaciones efectuadas, conforme se explicará a continuación.

2. TRATAMIENTO

a. BASE LEGAL

Para el tratamiento del presente Informe previo al primer debate del Pleno de la Asamblea Nacional, la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, ha considerado el primer inciso del artículo 57 y 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que disponen:

Artículo 57.- Del tratamiento del proyecto de ley.- A partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, dispuesta por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o Presidente de la comisión especializada ordenará se ponga inmediatamente en conocimiento de todas las y los integrantes de la misma, de la ciudadanía y de las organizaciones registradas para el efecto, el inicio de dicho trámite y el proyecto de ley, a través del portal web oficial de la Asamblea Nacional.

Artículo 58.- Informes de las comisiones especializadas.- Las comisiones especializadas dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a quince días.

La comisión especializada podrá pedir justificadamente a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de máximo veinte días para presentar el informe detallado en este artículo.

En todos los casos, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría.

Sobre la elaboración del presente informe, el artículo 60 de Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone:

Artículo 60.- Inclusión del informe para primer debate en el orden del día.- Las comisiones especializadas elevarán los respectivos informes a conocimiento de la Presidencia de la Asamblea Nacional.

El Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, ordenará su distribución a los asambleístas por Secretaría General de la Asamblea Nacional.



El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión y las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta tres días después de concluida la sesión.

El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ley.

Con respecto al carácter de orgánico del proyecto de Ley, la Comisión ha considerado lo siguiente: el artículo 133 de la Constitución de la República también dispone con respecto a los tipos de leyes:

Artículo 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

- 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución*
- 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.*
- 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.*
- 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.*

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

En concordancia con lo indicado, el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece:

Artículo 53.- Clases de leyes.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

- 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República;*
- 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;*

67



3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y,
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

El presente PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, cumple con los preceptos para ser aprobada como ley orgánica, además cabe agregar que conforme lo manda la Constitución de la República solo mediante norma orgánica se puede reformar otra norma orgánica; siendo apropiado que su carácter sea el de este tipo de leyes.

B. DETALLE DE SOCIALIZACIÓN

i. SESIONES

La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control ha dado tratamiento a los proyectos sobre reformas a la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, para el primer debate, en las siguientes sesiones:

No. Sesión	Fecha	Lugar	Temas tratados
017	11-10-2017	QUITO	Avocar conocimiento y tratamiento del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, presentado por el asambleísta Henry Cucalón.
018	18-10-2017	QUITO	Avocar conocimiento y tratamiento del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, presentado por la asambleísta Mónica Alemán
018	18-10-2017	QUITO	Avocar conocimiento y tratamiento del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA

			MITIGACIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, presentado por la asambleísta Mercedes Cuesta.
037	17-01-2018	QUITO	Avocar conocimiento y tratamiento del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CONTROL EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, presentado por el asambleísta Henry Cucalón
040	08-02-2018	QUITO	Avocar conocimiento y tratamiento del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, presentado por el asambleísta Absalón Campoverde, y revisión de la matriz comparativa de los proyectos de ley sobre materia de contratación pública.
042	21-02-2018	QUITO	Comisiones generales- sector público
044	01-03-2018	QUITO	Comisiones generales- sector privado
048	18-03-2018	QUITO	Comisión general para recibir recibir al asambleísta Henry Cucalón con la finalidad de conocer los puntos principales del proyecto de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
061	24-07-2018	QUITO	Avocar conocimiento del PROYECTO DE REFORMA A LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, presentado por el asambleísta Juan Pablo Velín
065	19-09-2018	QUITO	Comisiones generales de: Representante de la Cámara de la Pequeña y Mediana Industria de Pichincha (CAPEIPI).
089	13-03-2019	QUITO	Revisión del borrador del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública
094	10-04-2019	QUITO	Taller sobre el primer bloque de reformas a la Ley Orgánica de Contratación Pública
095	11-04-2019	QUITO	Taller sobre el segundo y tercer bloque de reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública
096	17-04-2019	QUITO	Avocar conocimiento del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, del asambleísta Rómula Minchala Murillo
098	24-04-2019	QUITO	Debate y aprobación del informe

ii. COMISIONES GENERALES

En la Sesión No. 042 llevada a cabo el 21 de febrero de 2018, se recibieron a las y los siguientes actores públicos:

87

- Silvana Vallejo, directora general del Servicio Nacional de Contratación Pública.
- Gustavo Adolfo Bedón Tamayo y Marco Prado Jiménez, delegados de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República.
- Ángel Loja Llanos, asesor ministerial y Francisco Donoso Moscoso, coordinador general de asesoría jurídica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
- Diego Valencia, subsecretario de Inclusión Económica, Leonor Cobo y economista María Belén Landázuri, delegados de la Ministra de Inclusión Económica y Social.
- Lilian Ruiz, directora de Contratación Pública, William Ruiz coordinador jurídico de la Contraloría General del Estado.
- Rafael Parreño Navas, procurador general del Estado, subrogante.
- Edisson Garzón, presidente de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO-EP.
- Carlos Durán Salinas, viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud.

En la Sesión No. 044 llevada a cabo el 01 de marzo de 2018, se recibieron a las y los siguientes actores privados:

- Enrique Pita, presidente de la Cámara de Construcción del Ecuador
- Andrés Carrera Martínez, coordinador nacional de la Confederación Nacional de Cámaras EPS del Ecuador.
- Manuel Verdugo Silva, presidente del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador.
- Carlos Calderón, vocero del Colectivo 'Constructores Positivos'

En la Sesión No. 065 llevada a cabo el 19 de septiembre de 2018, se recibieron a las y los siguientes actores privados:

- Cristian Cisneros, director ejecutivo de la Cámara de la Pequeña y Mediana Industria de Pichincha (CAPEIPI).

iii. Reuniones con colectivos de la sociedad civil:

FECHA	PARTICIPANTES
20 de mayo de 2018	Cámara de la Industria de la Construcción- CAMICON
30 de mayo de 2018	Servicio de Contratación Pública- SERCOP

16 de junio de 2018	Asociación Ecuatoriana de Distribuidores e Importadores de Productos Médicos -ASEDIM
09 de julio de 2018	Asamblea Nacional- Unidad de Salud
26 de julio de 2018	Asesores de asambleístas proponentes de los proyectos de Ley.
02 de agosto de 2018	CAPEIPI
07 de agosto de 2018	Representantes de la economía popular y solidaria
11 de septiembre de 2018	ASEDIM
18 de septiembre de 2018	Lucía Calderón, Presidenta de la Confederación Nacional de Cámaras Provinciales de Economía Popular y Solidaria
18 de septiembre de 2018	Fabián Aníbal Carrillo, viceministro de Finanzas

D. SISTEMATIZACIÓN DE OBSERVACIONES

i. Comunicaciones recibidas


Conforme lo señalado en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se ha recibido las observaciones asambleístas y ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley mediante los siguientes documentos:

OFICIO No.	FECHA	ENTIDAD
813-DE-AME-2017	27 de octubre de 2017	Alejandro Álvarez Tapia, director ejecutivo de la Asociación de Municipales Ecuatorianas (AME)
MIES-MIES-2017-0850-O	27 de octubre de 2017	José Iván Espinel, ministro de Inclusión Económica y

		Social (MIES).
PR-CGATC-2017-15392-O	27 de octubre de 2017	Raúl Iván Ortiz, miembro del colectivo MAIS
31446	06 de noviembre de 2017	Pablo Celi de la Torre, contralor general del Estado, subrogante.
12803	08 de noviembre de 2017	Diego García Carrión, procurador general del Estado.
MTOP-CGJ-17-204-OF	14 de noviembre de 2017	Francisco José Donoso Moscoso, coordinador general de Asesoría Jurídica.
MSP-2017-3014-O	16 de noviembre de 2017	María Verónica Espinosa, ministra de Salud Pública.
CICE-103-2017	12 de diciembre de 2017	Patricio Oliva Cajas, secretario ejecutivo del Colegio de Ingenieros del Ecuador.
CONACEPS-009-2017	19 de diciembre de 2017	Andrés Carrera Martínez, coordinador nacional de la Confederación Nacional de Cámaras EPS del Ecuador.
CJ-SG-2017-0365-OF	21 de diciembre de 2017	Andrés Segovia, secretario general del Consejo de la Judicatura.
SERCOP-SERCOP-2018-0007-OF	12 de enero de 2018	Silvana Vallejo, director general del SERCOP.
CGR-CGR-2018-0099-O	05 de febrero de 2018	 ASAMBLEA NACIONAL <small>REPÚBLICA DEL ECUADOR</small> María Alexandra Ocles Padilla, Secretaria de Gestión de Riesgos.

MEF-MINFIN-2018-0097-O	05 de febrero de 2018	Carlos de la Torre Muñoz, ministro de Economía y Finanzas.
MEF-MINFIN-2018-0113-O	05 de febrero de 2018	Carlos de la Torre Muñoz, ministro de Economía y Finanzas.
04662-DNCP	09 de febrero de 2018	Pablo Celi de la Torre, contralor general del Estado.
MDI-MID-2018-0224-OF	20 de febrero de 2018	César Antonio Navas Vera, ministro del Interior.
MIES-MIES-2018-0467-O	20 de febrero de 2018	Lourdes Berenice Cordero, ministra de Inclusión Económica y Social.
MTOP-MTOP-18-181-OF	21 de febrero de 2018	Victor Paúl Granda, ministro de Transporte y Obras Públicas.
MSP-MSP-2018-0355-O	21 de febrero de 2018	María Verónica Espinosa, ministra de Salud Pública.
00227	21 de febrero de 2018	Rafael Parreño, procurador general del Estado.
MIES-MIES-2018-0560-O	26 de febrero de 2018	Lourdes Berenice Cordero, ministra de Inclusión Económica y Social.
048-2018-P-FECC	01 de marzo de 2018	Enrique Pita García, presidente de la Federación Ecuatoriana de Cámaras de la Construcción.
S/N	01 de marzo de 2018	Carlos Calderón del Hierro, vocero de la agrupación Constructores Positivos.
09337	19 de marzo de 2018	Pablo Celi de la Torre, contralor general del Estado, subrogante.
CICE-SFF 019-2018	04 de abril de 2018	Manuel Verdugo Silva,

		presidente del CICE.
SENPLADES-2018-0319-OF	23 de abril de 2018	Etson Enrique Romo, secretario de SENPLADES.
CP-001-2018	15 de mayo de 2018	Carlos Calderón, colectivo Constructores Positivos.
CAMICON-DJ-47-2018	15 de mayo de 2018	Silverio Durán Almeida, presidente de CAMICON.
CAMICON-DJ-173-2018	28 de mayo de 2018	Silverio Durán Almeida, presidente de CAMICON.
17-CEPJEE-2018	02 de julio de 2018	Raysa Vargas, secretaria de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado
ASEDIM-039-2018	03 de agosto de 2018	Cristina Murgueitio V., directora ejecutiva de la Asociación Ecuatoriana de Distribuidores e Importadores de Productos Médicos ASEDIM
INMOBILIAR-CGAF-2018-0547-O	13 de agosto de 2018	Marco Vinicio Flores, coordinador general administrativo financiero del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público
ASEDIM-052-2018	20 de agosto de 2018	Cristina Murgueitio V., directora ejecutiva de ASEDIM
ASEDIM-058-2018	03 de septiembre de 2018	Cristina Murgueitio V., Cristina Murgueitio V., directora ejecutiva de ASEDIM
CP-002-2018	10 de septiembre de 2018	Pablo Román, Coordinador de Constructores Positivos

MEF-VGF-2018-0457	 ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DEL ECUADOR 17 de septiembre de 2018	Fabian Anibal Carrillo, Viceministro de Finanzas
CONACEPS-2018-040	18 de septiembre de 2018	Lucía Calderón, Presidenta CONACEPS-P
S/N	19 de septiembre 2018	Christian Cisneros, Director ejecutivo de CAPEIPI
Constructores positivos	16 de octubre de 2018	Carlos Calderon- Constructores Positivos
S/N	11 de octubre de 2018	Hermel Flores Maldonado
ASEDIM-067-2018	12 de octubre de 2018	Cristina Murgueitio- directora ejecutiva ASEDIM
CP-003-2018	15 de octubre de 2018	Carlos Calderon- Constructores Positivos
SERCOP-SERCOP- 2019-0428-OF	30 de abril de 2019	Servicio Nacional de Contratación Pública

ii. Observaciones de Asambleístas.

La Comisión ha recibido las siguientes observaciones de asambleístas miembros de la Comisión y de la Asamblea Nacional:

OFICIO No.	FECHA	ASAMBLEÍSTA
0208-ANMA-2018	26 de febrero de 2018	Mónica Alemán
AN-JCLLV-2018-0011	07 de marzo de 2018	Juan Cristóbal Lloret
039-JYM-AN-2018	13 de marzo de 2018	Jorge Yunda
DAN-MI-050	04 de julio de 2018	Amapola Naranjo
AN-VBS-2018-0095-M	05 de junio de 2018	Viviana Bonilla

III. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

En razón de las observaciones recabadas por la Comisión, tanto de las comisiones generales recibidas, como de los debates de las sesiones, en este acápite se encuentran los cambios acogidos al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, mismos que se detallan a continuación:

Bloque 1: Mejoras en el control de la Contratación Pública

a) Régimen Especial

El uso del régimen especial debe ser como su nombre lo indica en casos únicos y que por su carácter requieren ser expeditos. Su uso estaba plenamente justificado antes del desarrollo que el Sistema Nacional de Contratación Pública tuvo durante los últimos años, por lo que ahora se debe caminar hacia limitar las actividades que están sujetas a este régimen por cuanto el propio régimen común ofrece soluciones igual de diligentes.

En ese sentido, y por su naturaleza, se ha optado por eliminar del artículo 2, las contrataciones cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social (número 3), y por reformar la contratación vinculada a patrocinio jurídico de tal forma de que esté delimitado exclusivamente a los casos de patrocinio nacional e internacional en sede judicial o administrativa, y en mecanismos alternativos de solución de conflictos, que requieran defensa inmediata, requerido por las entidades contratantes, con la correspondiente autorización previo informe del responsable del área jurídica de la entidad contratante, regulándose además el marco general sobre el contenido de dicho informe (número 4).

Así mismo para dar mayor claridad sobre los mecanismos, se realizaron modificaciones en los números 8 y 9 para dividir adecuadamente la contratación interadministrativa, de las realizadas por giro específico del negocio y eliminar la duplicidad del mecanismo que se incluía en el número 9 que incluía a las subsidiarias de derecho privado de las empresas estatales o públicas que también se encuentra contemplada en el actual número 8.

Además, como regla general, se prohíbe la adquisición de bienes y servicios que se encuentren catalogados, por cuanto su compra a través de dicha herramienta es igual de expedita que mediante el régimen especial.

b) Informe Previo de la Contraloría General del Estado



Se incorpora la figura de informe previo por parte de la Contraloría General del Estado. A fin de que se pueda examinar, previa a la adjudicación, todos los procesos de contratación pública cuyo monto sea igual o superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto inicial del Estado, que en este momento es alrededor de 500 mil dólares. Este informe deberá pronunciarse sobre el uso adecuado de los recursos públicos y en caso de no ser entregado en el término improrrogable de 30 días, se entenderá que fue aprobado, por tanto procede la adjudicación y la firma del contrato, estableciéndose consecuencias jurídicas para dicho incumplimiento.

c) Fortalecimiento de las capacidades del Servicio Nacional de Contratación Pública

Las experiencias expuestas en las diferentes comparecencias que se llevaron a cabo para discusión de las reformas pusieron en evidencia las dificultades que el SERCOP, en virtud de sus atribuciones, tiene para ejercer un verdadero control en la contratación pública. En el caso de evidenciar irregularidades, actualmente, el Servicio carece de la posibilidad de suspender un proceso y sólo puede sugerir acciones a las entidades contratantes, que muchas veces no emprenden acciones oportunamente frente a las denuncias.

Se reforma el artículo 10 de la Ley para incorporar como atribución del SERCOP la capacidad de suspender procesos de contratación pública ante reclamos justificados presentados por las personas interesadas.

De manera concordante, se reforma integralmente el artículo 102 que regula las reclamaciones con el fin de incorporar el proceso de reclamo armonizado con el Código Orgánico Administrativo, definiendo plazos, efectos, medidas previas que son necesarias para caso particular de la contratación pública y que no están regulados en el indicado cuerpo legal, así como las decisiones que dicha entidad puede adoptar en el marco de su resolución.

Así mismo, como mecanismo para poder regular a los servidores que tienen acceso al Sistema, se ha considerado necesario que SERCOP tenga entre sus facultades la capacidad de emitir títulos habilitantes para que los servidores públicos involucrados no solo que certifiquen sus conocimientos y se asegure que conozcan el manejo y las responsabilidades que implica su labor, sino que puedan ser inhabilitados en el caso de cometer algún tipo de irregularidad. Por ello se ha incorporado ésta como atribución del Servicio.

d) Registro Único de Proveedores y Registro Único de Contratantes



Es necesario que se maneje de manera adecuada el registro de proveedores a fin de que contenga información relevante de las actividades económicas que podrán desarrollar cada uno de los mismos y que pueda suspenderse como efecto de las malas prácticas que se podrían dar por parte de los proveedores. De igual manera es necesario que se guarde un registro similar de las entidades contratantes y así diferenciar aquellas que además de prestar servicios al Estado también adquieren servicios de este.

e) Situaciones de Emergencia

Para mejorar el proceso de control de las emergencias y asegurar un buen uso de este mecanismo, se ha determinado que es necesario que las emergencias no puedan atribuirse para resolver necesidades institucionales, y se les ha dotado de un tiempo máximo de un año para atender la situación de emergencia, divididos en seis meses en primera instancia y seis meses adicionales y prorrogable por una sola vez, en segunda instancia. Con lo que se busca evitar que las situaciones de emergencia se extiendan de manera indefinida y que muchas veces sean usadas para solventar necesidades institucionales por mala planificación.

Así mismo, se ha considerado necesario revisar la definición de emergencia (artículo 6, número 31) para que pueda atenderse las situaciones que de forma inminente se convertirán en una emergencia (por ejemplo, el fenómeno de El Niño), es decir se podrá usar la figura de prevención.

f) Declaración obligatoria en los contratos

Se ha incorporado la obligación de que en todos los contratos se incorpore una cláusula mediante la cual los contratistas declaran bajo juramento que no existen personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que entreguen o reciban, directa o indirectamente, valor alguno para la obtención de la adjudicación de dicho contrato.

Bloque 2.- Mejoras en inclusión y eficiencia de la Contratación Pública

a) Abandonar el concepto del precio más bajo en bienes normalizados

Actualmente, la definición que consta en la propia ley específica que el mejor costo de los bienes y servicios normalizados será la oferta que tenga el precio

174



más bajo. Sin embargo, el menor costo no asegura la mejor calidad, los costos más bajos no siempre traen los beneficios mayores y en ocasiones un precio mayor podría significar mayor vida útil de los bienes y por tanto un ahorro mayor en el largo plazo.

Por ello, hemos querido avanzar hacia un concepto más actual y que toma como referencia a la legislación chilena en cuanto al establecimiento de los mejores productos a través del uso y la definición de "condiciones más ventajosas" para las instituciones. Estas condiciones deben ser objetivas y demostrables y se basarán en criterios de calidad, garantías y características técnicas que tendrán los bienes y servicios y que deberán considerarse antes que el mejor precio.

b) Convenio Marco

Los Convenio Marco son los contratos mediante los cuales se regulariza las condiciones entre los proveedores de catálogo electrónico y dinámico inclusivo. Sin embargo, se ha identificado la necesidad de regular bajo ciertos principios estos contratos, considerando que por la limitación de las capacidades del SERCOP es necesario contar con el apoyo en el proceso del ente rector del bien o servicio que se vaya a catalogar o de la institución que pueda arrastrar la compra, a fin de que se puedan incorporar criterios y normas técnicas que garanticen las mejores condiciones de los productos, basados en el conocimiento que la institución rectora tiene de los bienes y servicios.

Así mismo, se ha determinado que los bienes sujetos del Convenio sean normalizados según criterios técnicos emitidos por las entidades responsables de elaborar estos reglamentos y en su ausencia por normativa internacional que se pueda aplicar para el efecto. De esta manera se puede asegurar el uso de criterios de normalización avalados por instituciones especializadas y criterios de calidad que aseguren que se solicitarán las mejores características y evitar definiciones subjetivas que podrían estar direccionando la compra pública.

Si bien estas características se encuentran contempladas en el Convenio, es responsabilidad del ente rector de la compra pública de realizar de oficio, verificaciones de las condiciones en los que se está entregando los productos sujetos del Convenio, a fin de asegurar que se estén cumpliendo las características, garantías y calidad que se establece en el convenio.

c) Catálogo Electrónico y Dinámico Inclusivo



Se ha considerado elevar a Ley la definición de catálogo dinámico inclusivo, que es el instrumento donde se ofertan exclusivamente los bienes producidos por la economía popular y solidaria, micro y pequeñas empresas. A pesar de que este mecanismo está actualmente vigente, se encuentra respaldado exclusivamente por una resolución del SERCOP y por tanto es necesario que se asegure su vigencia a través de incorporar en la Ley, que de hecho actualmente ya contempla mecanismos de este estilo para priorizar las compras a estos sectores de la economía.

Sin embargo, para hacer más eficiente el sistema se ha considerado necesario que las entidades contratantes de manera obligatoria realicen una valoración de los proveedores, y carguen sus calificaciones en un sistema que brinde información relevante al SERCOP para sus procesos de control y pueda brindar herramientas al usuario público para calificar los bienes y servicios catalogados.

Así mismo, se ha establecido un término de 15 días para que el SERCOP se pronuncie cuando las entidades contratantes encuentren bienes o servicios a un costo más bajo que el ofertado en el catálogo o en condiciones más favorables.

d) Participación de la producción nacional

Para asegurar la participación de la producción nacional en la contratación pública, se ha dispuesto que los bienes y servicios incluidos en el catálogo electrónico, inclusivo o no, estén excluidos en el régimen especial. Es decir, si los bienes se encuentran catalogados, su contratación se hará exclusivamente por este medio puesto que es igual de expedito que el régimen especial.

Así mismo, en lo correspondiente al artículo 25.1 que habla de la participación nacional, se ha aclarado que debe ser prioritaria (actualmente la normativa sólo habla de promover e incentivar), a fin de que esté considerada en todos los procesos inherentes a la contratación pública.

Finalmente, para los procesos de importación, además de verificar la presencia de producción nacional se ha incorporado un mecanismo de consulta a los productores, a fin de que ellos puedan expresar su interés de producir cierto bien o servicio requerido para importación, de esta manera se promueve la innovación en la producción nacional.

e) Estudio de desagregación tecnológica

La contratación pública debe de ser un mecanismo de fomento a la producción nacional, por ello se hace indispensable que la contratación de



obras cuente con estudios de desagregación tecnológica que permitan identificar que componentes de la obra pública pueden ser adquiridos a agentes nacionales y cuáles no, esto puede contribuir a hacer más eficiente el uso de las divisas.

Se ratifica que todo proceso de compra pública tenga este tipo de estudio y se requiere como requisito adicional que para obras cuyo monto sea igual o superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto inicial del Estado, se establezca la validación de dicho estudio por parte del Ministerio de Industrias y de la Producción.

f) Control a efectuarse sobre los Estudios

La Ley de Contratación Pública establece que toda obra o servicio que es contratada dentro del sector público debe contar con los respectivos estudios. No obstante, por la naturaleza de la contratación es claro que los servicios de consultorías no deben contar con este requisito porque se constituyen como estudios, siendo ineficiente tener estudios que validen los estudios.

Así mismo, se determina que la responsabilidad sobre los estudios recaerá sobre quienes participen en la elaboración de los mismos.

Bloque 3: Otro tipo de modificaciones

a) Declaratoria de utilidad pública

La regulación prevista para las declaratorias de utilidad públicas limita los abusos de algunas personas que pretenden sacar provecho de la indemnización a pagar. Es necesario reconfigurar estas normas para favorecer la justicia y la aplicación del principio de equidad, igualdad material y debido proceso, aclarándose que en caso de producirse mala fe esta deba ser declarada judicialmente y no en vía administrativa.

b) Regulación del coeficiente y límite máximo de multas:

La imposición de multas por incumplimiento de los contratos debe estar sujeta al principio de proporcionalidad previsto en el número 6 del artículo 77 de la Constitución de la República, el cual establece que: *"la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza"* En el mismo sentido, la multa impuesta por el incumplimiento de una obligación contractual por cada día de retardo



debe tener límites máximos puesto que su excesiva cuantía ha afectado gravemente a los activos de los prestadores de servicios incumplidos, lo que genera un exceso de sanción. Ya existen otros mecanismos previstos en la ley que establecen consecuencias jurídicas importantes en el caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, tales como la imposibilidad de volver a participar en procesos de contratación pública. Y en el caso de que dicho incumplimiento genere consecuencias económicas para el fisco, existen otras figuras para recuperar dichos valores, los cuales no deben sustituirse con la imposición de multas

La Ley vigente no regula estos temas, lo que ha generado escenarios en donde el porcentaje de las multas no tiene relación proporcional con el daño causado, y su falta de pago ha provocado en algunos casos la acumulación del valor de la multa sobrepasando el 100% del valor del contrato. Por tal motivo, se han incluido un texto en el artículo 71 que regula los parámetros con que se deberá estipular los coeficientes de sanción por día de incumplimiento, y pone límite al monto máximo de la misma.

Reformas que no han sido consideradas

Se han considerado las observaciones de las instituciones consultadas sobre los proyectos en trámite y, sobre todo, en la legislación vigente, para no crear duplicidades o normar aspectos que ya se encuentran contemplados en otros cuerpos legales, motivo por el cual se ha excluido del proyecto de ley lo siguiente:

- a) Inclusión de un artículo innumerado sobre la capacidad de contratar a los ministros y directivos máximos de organismos del Estado. Estas responsabilidades ya se encuentra consagradas en el artículo 151 de la Constitución que es concordante con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que especifica que “son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales” y que igualmente se recogen en la definición y responsabilidades de la máxima autoridad que ya se encuentran descritas en la actual Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- b) Respecto de la modificación propuesta al artículo 3 que busca que las contrataciones que provengan de fondos multilaterales de crédito o que sean financiadas con fondos de gobierno a gobierno u organismos internacionales de cooperación se ajusten sin excepción a las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, se ha considerado que podrían afectar la consecución de dichos mecanismos de financiamiento



y por tanto serían contraproducentes a los intereses del Estado. Actualmente la normativa establece que los contratos financiados bajo estos mecanismos se regirán por lo establecido en los convenios y no lo previsto en la Ley, los convenios determinan las directrices y disposiciones para la selección de contratistas puesto que los prestamistas buscan la aplicación preferente de sus propias normas en los procesos financiados con sus recursos, como un requisito previo para conceder el financiamiento. En ese sentido, una propuesta de este estilo podría impedir la obtención de este tipo financiamiento. Sin embargo, es importante que estos convenios sean de conocimiento público y que los procedimientos sean publicados y transparentes, por lo que las modificaciones en este artículo van en este sentido.

- c) Se ha propuesto eliminar la atribución de "certificar" del Servicio Nacional de Contratación Pública modificando el artículo 10 número 16, a los servidores y empleados nombrados por las entidades contratantes como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública. Los procesos de contratación pública necesitan un conocimiento especializado, por tanto, el personal a cargo de esta responsabilidad debe estar capacitado pero también debe certificarse su conocimiento como un mecanismo de garantía en el buen uso del sistema. Más allá de quitar esta competencia se necesita profundizar el uso de la certificación y ponerla como un requisito habilitante para cualquier operador del Sistema.
- d) Una de las propuestas de modificación del artículo 23, incluía la obligatoriedad de que la contratación que obedezca a proyectos de inversión, debería tener en sus estudios indicadores que permitan evaluar su cumplimiento. Sin embargo, es necesario mencionar que dicha atribución ya se encuentra contemplada en artículo 56 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas que establece que los ejecutores de los programas y proyectos de inversión pública deberán disponer de los estudios de evaluación de viabilidad y demás sustentos. Estos planes se construyen para conseguir los objetivos del desarrollo contemplados en el Plan Nacional y su ejecución tanto física como financiera está a cargo del Ministerio de Finanzas y la SENPLADES, por lo que la evaluación del cumplimiento del objeto de la contratación se encuentra normada.
- e) La propuesta para fusionar las figuras de "declaratoria de procedimiento desierto" y "cancelación del procedimiento", que se aborda en el artículo 33 y 34, no se ha considerado procedente. A pesar de que ambas acciones tienen el mismo efecto que es el archivo o reapertura del proceso, son figuras distintas, con causales distintas y que se utilizan en tiempos diferentes de la etapa precontractual.
- f) Se ha propuesto modificar el orden de preferencia en la contratación pública contemplado en el artículo 25.2, para ubicar como primera preferencia la participación de proveedores locales, por encima de la

224



economía popular y solidaria, micro y pequeñas empresas. Este cambio no es concordante con lo establecido en el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se establece que se priorizarán especialmente los productos provenientes de la economía popular y solidaria, micro, pequeña y mediana empresa. Adicionalmente, según información del SERCOP los procesos favorecen sin necesidad de regulación a los productores locales; 90% de los contratos que se realizan en una zona son adjudicados a proveedores de esa misma localidad.

- g) Se propuso incorporar un artículo que cree la figura de asociación para que se pueda acreditar requisitos, experiencia, patrimonio, entre otros. Sin embargo, esta inclusión no es necesaria por cuanto la figura ya se encuentra contemplada en el actual artículo 26 de la Ley y contempla los mismos casos que pretendía la reforma.
- h) Se propone reformar el artículo 52.1 que trata sobre los procedimientos de contratación por infima cuantía, los cuales se realizan de manera directa, a proveedores que no están necesariamente inscritos en el RUP, sin formalidad adicional, por valores mínimos, caso de bienes o servicios no normalizados, aquellos que no consten en el catálogo electrónico y obras exclusivamente para reparación, refacción o antenimiento, por montos menores a USD 7200, a la fecha. La propuesta consiste en ampliar esta norma a casos de adquisiciones no planificadas en el PAC, contrario a los principios de planificación y eficiencia, con el agravante de que faculta la fragmentación de compras, propone un procedimiento alternativo para adquisición de medicamentos cuando no exista el abastecimiento suficiente. La propuesta no mejora el artículo: no menciona obras ni contratos de consultoría, pudiendo generar ambigüedad; elimina las reglas adicionales de control y procedimiento; y finalmente, la norma que regula a las entidades de salud es incompleta, sin considerar que el procedimiento de adquisición de medicamentos se regula en otra parte del proyecto de Ley, motivo por el que se descarta.
- i) Se propone reformar el artículo 59, para normalizar el servicio de arrendamiento de bienes inmuebles, generando la posibilidad de que este servicio pueda catalogarse y ser parte de los procedimientos dinámicos de la Ley. Al respecto, se considera que el arrendamiento de un bien inmueble no puede ser normalizable en razón de que el servicio incluye una serie de prestaciones adicionales, estipulables por las partes en cada caso, sumado al hecho de que la ubicación de los inmuebles hace que varíe su precio.
- j) Con respecto al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, presentado por el asambleísta Rómulo Minchala, cabe indicar que el Servicio Nacional de Contratación Pública mediante oficio No.

237

SERCOP-SERCOP-2019-0428-OF de 30 de abril de 2019, indica que no es necesaria dicha reforma puesto que los temas a reformarse ya se encuentran contemplados en distintas leyes vigentes; así por ejemplo, en lo referente al artículo 1 de esta proyecto de Ley, el SERCOP emitió la resolución No. RE-SERCOP-2019-000098 en el cual se armonizó lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley Orgánica de Educación Superior con las disposiciones del Código Ingenios, en lo concerniente al régimen especial de contratación de servicios, adquisición de bienes e importaciones que realicen las Instituciones de Educación Superior. En relación a la reforma al artículo 21 del proyecto en referencia, la norma ya establece la obligatoriedad del uso del Sistema Oficial de Contratación Pública para todas las entidades contratantes previstas en el artículo 1, con aplicación de principios afines a esta materia, por lo que no es necesaria dicha reforma. En referencia a la reforma del artículo 25.2 que establece la preferencia por bienes y servicios de origen nacional, los artículos 25.1, 25.2, y 52 de la ley orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública ya establecen la aplicación de estos criterios. Con respecto a la reforma al artículo 43, indica que es antitécnico por cuanto el catálogo electrónico al que se pretende incluir proveedores exclusivo para Instituciones de educación superior, tiene por objeto incluir bienes y servicios normalizados, por lo que no es procedente crear un segmento específico para entidades públicas y privadas. Con respecto a la Disposición General Segunda, se indica que la excepción prevista en dicha norma se justifica en razón de que atiende únicamente a los servicios de salud, al ser un derecho humano garantizado por la Constitución, por lo que no podría extenderse esta excepción para comprar en el exterior a otros tipos de contrataciones que puedan realizarse sin intermediarios de compra. Por este motivo, no se han considerado los textos del referido proyecto de Ley.

IV. TÍTULO DEL PROYECTO:

Dado el análisis que se ha realizado sobre los presentes proyectos de Ley y por cuantos los cinco proyectos de Ley buscan se realicen reformas en la norma sobre contratación pública, la Comisión decide que el nombre del proyecto de Ley sea el de 'Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública'.

V. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones precedentes, la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, pone en consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para primer debate del proyecto de 'Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública', en el que recomienda la aprobación del referido proyecto.

24

VI. ASAMBLEÍSTA PONENTE:

Pabel Muñoz L. Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.

VII. ANEXOS:

Anexo No. 1.- Texto del proyecto de 'Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública'.

Anexo No. 2.- Matriz de proyectos de ley reformatorias en materia de contratación pública.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

LISTADO DE ASAMBLEÍSTAS DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL QUE CONOCIERON EL INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA



Pabel Muñoz L.
PRESIDENTE



Felisita Cedeño
Alternas As. Mariano Zambrano


Wilma Andrade
ASAMBLEÍSTA



Carlos Bergmann
ASAMBLEÍSTA


Viviana Bonilla
ASAMBLEÍSTA

Soledad Buendía
ASAMBLEÍSTA



Zoila Ollague
Alternas As. Henry Kronfle

Ma. Gabriela Larreátegui
ASAMBLEÍSTA



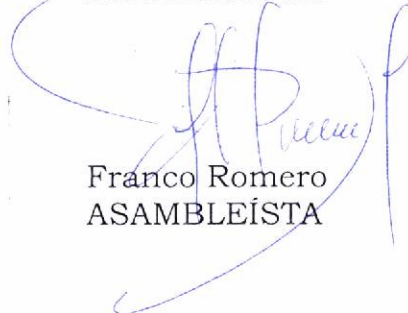
Susana Delgado
Alternas As. Juan Cristóbal Lloret



Esteban Melo
ASAMBLEÍSTA




Mae Montaña Valencia
ASAMBLEÍSTA



Franco Romero
ASAMBLEÍSTA

CERTIFICACIÓN

Razón: Siento por tal, que el contenido del **INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**, y el texto del proyecto adjunto, fueron conocidos y debatidos en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control en las siguientes sesiones: No. 017 de 11 de octubre 2017; No. 018 de 18 de octubre de 2017; No. 037 de 17 de enero de 2018; No. 040 de 15 de febrero de 2018; Sesión No. 042 de 21 de febrero de 2018; Sesión No. 044 de 01 de marzo de 2018; No. 046 de 22 de marzo de 2018; No. 048 de 18 de abril de 2018; No. 061 de 24 de julio de 2018; No. 065 de 19 de septiembre de 2018; No. 089 de 13 de marzo de 2019; No. 094 de 10 de abril de 2019; No. 095 de 11 de abril de 2019; No. 096 de 17 de abril de 2019 y No. 098 de 08 de mayo de 2019; y, el correspondiente informe para primer debate fue aprobado en la Sesión No. 098 de 08 de mayo de 2019, con la siguiente votación: **A FAVOR:** As. Carlos Bergmann, As. María Gabriela Larreátegui, As. Susana Delgado (alterna), As. Esteban Melo, As. Mae Montaña, As. Pabel Muñoz, As. Franco Romero, As. Felisita Cedeño (alterna). **TOTAL:** Ocho (08); **EN CONTRA:** Ninguno; **ABSTENCIÓN:** As. Zoila Ollague (alterna). **TOTAL:** Uno (01); **EN BLANCO:** Ninguno; **AUSENTES:** As. Wilma Andrade, As. Viviana Bonilla y As. Soledad Buendía. Dado en Quito, D.M., a 08 de mayo de 2019, a las 12:30. **LO CERTIFICO.-**


David Alvarez
Secretario Relator

COMISION DEL REGIMEN ECONOMICO Y TRIBUTARIO
Y SU REGULACION Y CONTROL

**Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico
y Tributario y su Regulación y Control**

COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU
REGULACIÓN Y CONTROL

INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY
ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

ANEXO 1

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador recoge entre sus postulados que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social; y que se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.

La eficiencia implica que los procesos de contratación pública sean ágiles y oportunos y que sintonicen con las necesidades de brindar mejores servicios públicos a la ciudadana al menor costo posible, otorgando así mejores condiciones para la concreción del Buen Vivir. Es por ello que los procesos de contratación pública deben someterse a reglas claras que delimiten la discrecionalidad sobre los distintos procedimientos de contratación, y eliminen posibles abusos sobre el régimen especial de contratación y el uso de la contratación vía emergencia.

La transparencia conlleva a que la contratación de obras, bienes y servicios sean parte del escrutinio ciudadano. De tal forma que todos los actores de la economía puedan, por una parte, acceder en igualdad de condiciones a participar de la contratación pública, y por otra, que quienes no sean parte de los procesos de compras del Estado puedan conocer cómo los recursos públicos están siendo utilizados por los diferentes actores involucrados en la contratación pública y tener plena confianza de que su uso está siendo auditado. Para este fin, es de suma importancia la correcta definición sobre la actuación de los distintos organismos de control del Estado. En este caso concreto se propone la incorporación de un informe previo de la Contraloría General del Estado para toda contratación que supere el umbral previsto para licitación pública.

Por otra parte, la calidad en la contratación pública requiere que los convenios marco suscritos por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) durante los últimos años entren en un proceso de depuración con el fin de que los bienes y servicios que demanda el Estado cuenten con la oportuna participación de los distintos entes rectores asociados a la naturaleza del producto que se está normalizando. Así mismo, es de vital importancia que los convenios marcos operen bajo una metodología clara, que elimine la discrecionalidad en la firma de estos convenios.

La contratación pública puede constituir una poderosa herramienta para promover el desarrollo de productos y servicios nacionales, incentivando así la inclusión de los actores de la economía popular y solidaria, de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas. Por ello, el ente rector de las compras públicas debe suministrar los mecanismos y herramientas para democratizar la contratación pública. En ese sentido, se propone que la contratación de bienes y servicios normalizados pase de manera preferente por el catálogo electrónico inclusivo.

**EL PLENO DE LA
ASAMBLEA NACIONAL**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 288 de la Constitución de la República consagra que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas,

Que el artículo 211 de la carta magna establece a la Contraloría General del Estado como un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que para la aplicación de la referida Ley se deben observar los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 1 .- Sustitúyase el texto del artículo 2 por el siguiente

“Artículo 2 Régimen especial - Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el reglamento general a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones

1. Las de adquisición de fármacos, dispositivos médicos y otros bienes estratégicos determinados por la autoridad sanitaria nacional, que celebren las entidades que presten servicios de salud, incluidas las de seguridad social

Las contrataciones efectuadas mediante este régimen a entidades extranjeras solo se preferirán a las ofertas nacionales cuando su adquisición se realice a través de organismos internacionales de derecho público y optimicen el gasto público, garantizando la calidad, seguridad y eficacia de los bienes

2 Las calificadas por el Presidente de la República como necesarias para la seguridad interna y externa del Estado y cuya ejecución esté a cargo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional

3 Aquellas cuyo objeto sea la ejecución de una obra artística, literaria o científica.

4 Las que tengan por objeto el patrocinio nacional e internacional en sede judicial o administrativa, y en mecanismos alternativos de solución de conflictos, que requieran defensa inmediata, requerido por las entidades contratantes

Para dichas contrataciones el responsable del área jurídica de la entidad contratante, deberá justificar, a través de un informe, lo siguiente:

a) La urgencia y la necesidad de la contratación de abogados y/o firmas jurídicas,

b) Que no se cuente con un especialista o con la capacidad necesaria para la defensa de la materia controvertida,

c) Los fundamentos que autoricen el proceso de contratación; y,

d) La indicación de los parámetros de honorarios, que se ajusten una razonabilidad de mercado

5 Las de adquisición de repuestos o accesorios que se requieran para el mantenimiento de equipos y maquinarias a cargo de las entidades contratantes, siempre que los mismos no se encuentren incluidos en el Catálogo Electrónico del Portal de Compras Públicas.

6. Las de transporte de correo internacional y los de transporte interno de correo, que se registrarán por los convenios internacionales o las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para el efecto, según corresponda

7 Las que celebren el Estado con entidades del sector público, estas entre sí, y las empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias, y las empresas mencionadas entre sí

8. Las que celebren las entidades del sector público o empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público, o sus subsidiarias, con empresas en las que los Estados de la comunidad internacional participen en por lo menos el cincuenta (50%) por ciento, o sus subsidiarias, y, las que realicen las empresas de economía mixta en las que el Estado o sus instituciones hayan delegado la administración o gestión al socio del sector privado

9 - Las que celebren las empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en cincuenta por ciento (50%) a entidades de derecho público o sus subsidiarias, exclusivamente para su giro específico del negocio, en cuanto al resto de contrataciones vinculadas con otras actividades, aplicarán el régimen común previsto en esta Ley

La determinación de giro específico y común le corresponderá al Director Ejecutivo del Servicio Nacional de Contratación Pública

10. Las que celebren las instituciones del sistema financiero y de seguros en las que el Estado o sus instituciones sean accionistas únicos o mayoritarios

11. Los de contratación que requiera el Banco Central del Ecuador previstas en el artículo 37 del Código Orgánico Monetario y Financiero

Queda prohibido el uso del Régimen Especial si es que los bienes o servicios que se van adquirir se encuentran disponibles en el catálogo electrónico o dinámico inclusivo”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente

“Artículo 3- Contratos financiados con préstamos y cooperación internacional En las contrataciones que se financien, previo convenio, con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, o, en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno, u organismos internacionales de cooperación, se observará lo acordado en los respectivos convenios, mismos que no podrán contravenir las normas constitucionales vigentes

En ningún caso, como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, los contratos que celebren las entidades contratantes se suscribirán sin hacer público el respectivo procedimiento precontractual y contractual, a través de la herramienta de publicación que facilitará el SERCOP.

Los procesos de contratación que se realicen deberán respetar un porcentaje mínimo de participación de mano de obra nacional, un porcentaje mínimo de componente nacional relacionado con la provisión de bienes, y la obligación de transferir conocimientos y tecnología, conforme lo determine el reglamento general de esta Ley

Lo no previsto en dichos convenios se registrá por las disposiciones de esta Ley.”

Artículo 3 .- En el artículo 6 realícese las siguientes reformas

1 - Sustitúyase el numeral 2 por el siguiente

"2. Bienes y servicios normalizados. son aquellos bienes y servicios cuyas características o especificaciones técnicas han sido estandarizadas u homologadas por la reglamentación y normativa técnica nacional, o a falta de estas, por normas internacionales de común aplicación; en consecuencia, dichas características o especificaciones son homogéneas y comparables en igualdad de condiciones."

2 - Sustitúyase el numeral 4 por el siguiente:

"4 Compra de Inclusión. Estudio realizado por la Entidad Contratante en la fase precontractual que tiene por finalidad propiciar la participación local de artesanos, unidades económicas populares, organizaciones de la economía popular y solidaria, de la micro y pequeñas empresas en los procedimientos regidos por esta Ley, acorde con la normativa y metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública en coordinación con los ministerios que ejerzan competencia en el área social. Las conclusiones de la Compra de Inclusión se deberán reflejar en los Pliegos "

3.- Sustitúyase el numeral 9 por el siguiente:

"9. Convenio Marco Es la modalidad con la cual el Servicio Nacional de Contratación Pública selecciona los proveedores cuyos bienes y servicios serán ofertados en el catálogo electrónico inclusivo o en el catálogo electrónico a fin de ser adquiridos o contratados de manera directa por las Entidades Contratantes en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho Convenio "

4 - Sustitúyase el numeral 13 por el siguiente:

13 Feria Inclusiva: Evento realizado al que acuden las Entidades Contratantes a presentar sus demandas de bienes, obras y servicios, que generan oportunidades a través de la participación incluyente, de artesanos, unidades económicas populares, organizaciones de la economía popular y solidaria, micro y pequeños productores en procedimientos ágiles y transparentes, para adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el Reglamento

5 - En el numeral 17, sustitúyase la frase "oferte el precio más bajo" por "oferte las condiciones más ventajosas para la entidad contratante" e incorpórese como segundo inciso el siguiente:

"Las condiciones más ventajosas deberán referirse a situaciones objetivas, demostrables y sustanciales tales como, plazo de entrega, condiciones de garantías, calidad de los bienes y servicios, ubicación, o bien, mejor relación costo beneficio del bien o servicio a adquirir "

6.- Sustitúyase el numeral 31 por el siguiente:

"31. Situaciones de Emergencia Son aquellas generadas por acontecimientos graves o por la inminencia de que estos ocurran, tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales o antrópicas, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional o sectorial. La situación de emergencia o daño inminente debe ser concreto, inmediato, probado y objetivo "

Artículo 4.- En el artículo 10, realícese las siguientes reformas

1 En el numeral 16 del artículo 10 cambiar la frase "capacitar y certificar" por "Capacitar, certificar y emitir títulos habilitantes"

16. Capacitar, certificar y emitir títulos habilitantes de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento, a los servidores públicos nombrados por las entidades contratantes, como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública;

2 Sustituir el numeral 18 por el siguiente

"18. Sancionar las infracciones administrativas de disposiciones reglamentarias y procedimentales, cometidas por servidores públicos nombrados por las entidades contratantes, como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública, de conformidad con esta Ley,"

3 A continuación del numeral 18 incluir los siguientes

"19 Suspender el RUP y los títulos habilitantes, en los casos establecidos en esta Ley

20. Efectuar controles periódicos a los bienes y servicios normalizados respecto de los cuales se haya celebrado convenios marco, a fin de verificar que cumplan con las condiciones y parámetros técnicos descritos en dichos convenios

21 Suspender, de manera temporal o definitiva, procesos de contratación pública cuando se hayan presentado reclamos debidamente justificados relacionados con el incumplimiento de la normativa sobre la materia

22 Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables "

Artículo 5.- En el artículo 16 incorpórase como inciso final, el siguiente.

"Los requisitos para el registro y habilitación en el RUP serán establecidos por el Servicio Nacional de Contratación Pública en la normativa que expida para el efecto, que deberá considerar, al menos, el cumplimiento de las obligaciones necesarias determinadas por las entidades de regulación y control pertinentes, que habiliten al proveedor para prestar el bien o servicio"

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 17 por el siguiente.

"Artículo 17 - Publicidad de la información - La información del RUP será pública y estará disponible en el Portal COMPRAS PÚBLICAS. Las entidades contratantes no podrán llevar registros adicionales ni exigir a sus oferentes o proveedores la presentación de los documentos ya solicitados para la obtención del RUP. Tampoco podrán crear o exigir requisitos adicionales a los establecidos por el Servicio Nacional de Contratación Pública."

Artículo 7.- A continuación del artículo 17, agréguese el siguiente:

"Artículo 17.1 - Actualización de la información - Los proveedores serán responsables de la veracidad, exactitud y actualidad de la información entregada para la obtención del RUP y tienen la obligación de actualizar la información en el registro cuando se hubiera producido alguna variación de la misma, dentro del plazo de los diez días siguientes contados a partir de la fecha en la cual ocurrieron los hechos.

Cuando, por cualquier medio, el Servicio Nacional de Contratación Pública verifique que la información constante en su registro difiere de la real, notificará al proveedor para que la actualice inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones contempladas en los artículos 19 y 106 de esta Ley."

Artículo 8.- A continuación del artículo 20 agréguese el siguiente artículo:

Artículo 20.1 Registro Único de Entidades Contratantes (RUEC).- Es un instrumento que tiene por función registrar, identificar y habilitar a las entidades contratantes enumeradas en el artículo 1 de la presente Ley, cuya administración estará a cargo del ente rector de la contratación pública, tendrá como insumo el E- SIGEP y será actualizado periódicamente.

Las entidades inscritas en el mencionado registro deberán permanecer en estado activo/habilitado en el RUEC para poder generar procesos de contratación pública."

Artículo 9.- En el artículo 23, realícese los siguientes cambios:

1 - Sustitúyase el primer inciso por el siguiente:

"Artículo 23 - Estudios - Antes de iniciar un procedimiento precontractual de acuerdo al procedimiento de la contratación para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, la entidad deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas, debidamente suscritos por un profesional afín al objeto de la contratación y aprobados por las instancias correspondientes, vinculados al Plan Anual de Contratación de la entidad según corresponda. Se excluye de esta disposición a la contratación de consultorías."

2 Sustituir el inciso segundo por el siguiente

"Los estudios y diseños incluirán obligatoriamente como condición previa a su aprobación e inicio del proceso precontractual y contractual, el análisis acompañado de su respectivo sustento técnico, de los estudios de Desagregación Tecnológica o de Compra de Inclusión, según corresponda, los que determinarán la proporción mínima de participación nacional o local, de acuerdo a la metodología y parámetros determinados por el Servicio Nacional de Contratación Pública

En los casos en los que el presupuesto referencial de la contratación sea igual o mayor al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, los estudios de desagregación tecnológica deberán ser convalidados por el Ministerio de Industrias y Productividad previo a ser incorporados a los pliegos y publicados en el portal de compras públicas, para lo cual este organismo deberá apoyarse de la asesoría técnica que considere, la misma que puede ser provista por entidades públicas o privadas. El proceso precontractual o contractual no podrá iniciar sin los estudios de Desagregación Tecnológica validados por el Ministerio de Industrias y Productividad, lo que será verificado por el Servicio Nacional de Compras Públicas"

3.-.- En el tercer inciso suprimase la frase "La máxima autoridad de la Entidad Contratante y los funcionarios que", y sustitúyase por "Quienes"

Artículo 10.- En el artículo 25.1 sustitúyase el epígrafe por "Participación nacional y local", así mismo, cámbiese la frase "incentiven y promuevan" por "incentiven, promuevan y prioricen", y al final agréguese la siguiente oración "La verificación del origen del proveedor local o nacional estará a cargo del Servicio Nacional de Contratación Pública y deberá constar en el RUP "

Artículo 11.- En el artículo 25 2, realícese los siguientes cambios

1. Al final del segundo inciso, inclúyase el siguiente texto.

"El ente rector de la contratación pública a nivel nacional realizará invitaciones a los proveedores nacionales que se encuentren registrados en las categorías similares de los bienes, obras y servicios requeridos, en el Registro Único de Proveedores RUP. Los proveedores interesados invitados, así como cualquiera otro, tendrán un plazo determinado por el ente de control de la contratación pública, para presentar su manifestaciones de interés"

2 Sustitúyase el último inciso por el siguiente

"Estas medidas de preferencia se otorgarán siempre que su oferta se considere como de origen ecuatoriano. En caso de empate entre oferentes

situados en un mismo orden de prelación se priorizará a la oferta de origen nacional que tenga mayor porcentaje de componente nacional de acuerdo con la regulación correspondiente por el ente rector de la contratación pública”

Artículo 12.- A continuación del artículo 31 agréguese el siguiente.

“Art 31 1 - Informe previo - En los procesos de contratación pública no se requerirá informe previo a la adjudicación, salvo en los casos en los que el presupuesto referencial de la contratación sea igual o mayor al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

En estos casos, el Contralor General del Estado, previa notificación de la entidad contratante, deberá expedir un informe debidamente motivado sobre la utilización de los recursos públicos, que constituirá requisito previo para la adjudicación de los procesos de contratación pública

Si transcurrido el término de treinta días improrrogables desde el requerimiento, el Contralor General del Estado no emite el informe referido, se entenderá que es favorable. La no emisión del informe previo, por parte del Contralor General del Estado, se considerará incumplimiento de funciones y se podrá proceder conforme lo indicado en el artículo 131 de la Constitución de la República.

Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 43 por el siguiente

Artículo 43 - Convenio marco - El Servicio Nacional de Contratación Pública, en coordinación con el ente rector del sector al que se refiere el bien o servicio o la entidad que tenga la capacidad para agrupar la compra, periódicamente efectuarán procesos de selección de proveedores con quienes se celebrarán convenios marco, en virtud de los cuales se ofertarán en el catálogo electrónico y en el catálogo dinámico inclusivo, bienes y servicios previamente normalizados a fin de que estos sean adquiridos o contratados de manera directa por las entidades contratantes

La definición de los parámetros técnicos que deben cumplir los bienes o servicios para ser normalizados corresponde al Servicio Nacional de Contratación Pública en coordinación con el ente rector del sector al que se refiere el bien o servicio o la entidad que tenga la capacidad para agrupar la compra. Para su efecto, deberán considerar la normativa nacional o internacional vigente relativa a la normalización de bienes o servicios.

El convenio marco únicamente generará el derecho a ofertar, por un plazo determinado, un bien o servicio normalizado en el catálogo electrónico o en el catálogo dinámico inclusivo, siempre y cuando los proveedores cumplan con las condiciones y parámetros técnicos que se establezcan en el mismo convenio marco

El Servicio Nacional de Contratación Pública deberá verificar de oficio o a petición de parte, el cumplimiento de las condiciones y parámetros técnicos establecidos en el convenio marco, para lo cual podrá requerir el apoyo del organismo técnico competente en materia de normalización u otro que estime conveniente, los que tendrán obligación de brindar apoyo para el cumplimiento de esta disposición

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 44 por el siguiente

“Artículo 44.- Catálogo dinámico inclusivo y catálogo electrónico.- Como producto del convenio marco, el Servicio Nacional de Contratación Pública creará un catálogo dinámico inclusivo y un catálogo electrónico que estarán disponibles en el Portal COMPRASPUBLICAS, desde los cuales las entidades contratantes podrán realizar sus adquisiciones en forma directa.

En el catálogo dinámico inclusivo se incorporarán únicamente los bienes y servicios ofertados por artesanos, actores de la economía popular y solidaria, micro y pequeños productores y proveedores pertenecientes a grupos vulnerables o grupos de atención prioritaria. Este catálogo deberá ser considerado de forma preferente por las entidades contratantes

En el catálogo electrónico constarán los bienes y servicios ofertados por los proveedores y podrá ser consultado únicamente cuando los bienes o servicios requeridos no consten en el catálogo dinámico inclusivo.

El catálogo electrónico procurará el mayor registro de bienes y servicios nacionales y la incorporación de estándares de calidad definidos en los reglamentos técnicos respectivos y a su falta en las características o especificaciones técnicas estandarizadas u homologadas por el ente rector de la materia objeto del convenio o la entidad que tenga la capacidad para agrupar la compra ”

Artículo 15.- En el artículo 45 incorpórese como inciso segundo el siguiente

En los convenios marco se deberá incorporar como causal de terminación el incumplimiento de los parámetros técnicos del bien o servicio normalizado objeto del convenio

Artículo 16.- Sustitúyase el artículo 46 por el siguiente

Artículo 46.- Obligaciones de las entidades contratantes.- Las entidades contratantes deberán consultar, en primer lugar, el catálogo electrónico inclusivo y posteriormente el catálogo electrónico, previo a establecer procesos de adquisición de bienes y servicios. Solo en caso de que el bien o servicio requerido no se encuentre catalogado se

podrá realizar otros procedimientos de contratación pública, de conformidad con esta Ley y su Reglamento

Una vez que los bienes y servicios sean entregados, las entidades contratantes deberán calificar al proveedor en relación a la entrega, condiciones de garantías, calidad de los bienes y servicios, costo y beneficio del bien o servicio adquirido. El Servicio Nacional de Contratación Pública pondrá a disposición de las instituciones la herramienta para que se pueda registrar dicha información

En caso de que los bienes y servicios requeridos no se encuentren en el catálogo dinámico inclusivo, y si cualquiera de las entidades contratantes obtuviera ofertas de mejor costo que las que consten publicadas en el catálogo electrónico, deberán informar al Servicio Nacional de Contratación Pública para que éste conozca y confirme que la oferta es mejor y, en el término de 15 días, adopte las medidas necesarias que permitan extender tales costos, mediante la celebración de convenios marco, al resto de entidades contratantes.

Así mismo, si los bienes y servicios requeridos no se encuentren en el catálogo dinámico inclusivo y la entidad contratante constata que la oferta no cumple con las condiciones más ventajosas para la entidad contratante según lo descrito en el numeral 17 del artículo 4 de esta Ley, deberá informar al SERCOP para que, en el término de 15 días, analice y evalúe el convenio marco con dicho proveedor y emita un pronunciamiento”

Artículo 17.- En el artículo 57 realícese las siguientes reformas

1 - En el segundo inciso, luego de la frase “superar la situación de emergencia” agréguese “y nunca para solventar necesidades institucionales.”

2.- Incorpórase como tercer inciso el siguiente

“La declaratoria de la situación de emergencia durará un plazo máximo de 6 meses, prorrogable por una sola vez, previa resolución debidamente motivada emitida por la autoridad competente.”

Artículo 18.- Sustitúyase el quinto inciso del artículo 58 1 por el siguiente:

“En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas que a pesar de tener los permisos respectivos se haya declarado judicialmente la mala fe a efectos de obtener un mayor pago o beneficio por parte de la entidad pública.”

Artículo 19.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 58 2 por el siguiente

98

"En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas que a pesar de tener los permisos respectivos se haya declarado judicialmente la mala fe a efectos de obtener un mayor pago o beneficio por parte de la entidad pública."

Artículo 20.- En el artículo 59.1. inclúyase el siguiente inciso

"El Servicio Nacional de Contratación Pública, mediante resolución, podrá disponer a las entidades contratantes la obligatoriedad de utilizar este procedimiento para la contratación de ciertas obras, bienes y servicios, previa solicitud del ente rector del sector asociado a la naturaleza de la obra, bien o servicio."

Artículo 21.- Agréguese a continuación del artículo 69 el siguiente artículo.

"Artículo 69 1 - Inicio de ejecución de los contratos - Los plazos de vigencia del contrato corren desde el día siguiente al de su suscripción o desde el día siguiente al que se cumplan las condiciones para el inicio de la de ejecución del contrato establecidas en los pliegos o en el propio contrato

En los contratos que se hubiere pactado la entrega de un anticipo, el plazo de ejecución del contrato correrá a partir de su respectiva entrega."

Artículo 22.- Sustitúyase el artículo 71 por el siguiente

"Artículo 71 - Cláusulas obligatorias.- En los contratos sometidos a esta Ley se estipulará obligatoriamente que el contratista, en conocimiento de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico, declara bajo juramento que no existen personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que entreguen o reciban, directa o indirectamente valor alguno para la obtención de la adjudicación de dicho contrato. Además, deberán incorporar cláusulas de multas, así como una relacionada con el plazo en que la entidad deberá proceder al pago del anticipo en caso de haberlo, el que no podrá exceder del término de treinta (30) días.

Las multas se impondrán por retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales conforme al cronograma valorado, así como por incumplimientos de las demás obligaciones contractuales, las que se determinarán por cada día de retardo; las multas se calcularán sobre el porcentaje de las obligaciones que se encuentran pendientes de ejecutarse conforme lo establecido en el contrato

El coeficiente de la multa será determinado por la entidad contratante con fundamento en el principio de proporcionalidad, de acuerdo al incumplimiento calificado como infracción, para lo cual deberá observar los siguientes criterios, en su orden, de gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o

continuidad en la comisión de la infracción, y, el beneficio ilegítimamente obtenido

El valor de la multa así calculado no podrá superar el 100% de la cuantía del contrato.

En todos los casos, las multas serán impuestas por el administrador del contrato, y el fiscalizador, si lo hubiere, el o los cuales establecerán el incumplimiento, fechas y montos

Las multas impuestas al contratista pueden ser impugnadas en sede administrativa, a través de los respectivos recursos, o en sede judicial o arbitral."

Artículo 23.- Sustitúyase el artículo 102, por el siguiente

"Artículo 102 - Reclamos - Las personas interesadas que consideren que las actuaciones administrativas adoptadas por las entidades contratantes, desde el inicio de los procesos de contratación pública regulados en esta Ley hasta antes de la adjudicación, incumplen la normativa aplicable a los mismos, podrán presentar su reclamo ante la o el director del Servicio Nacional de Contratación Pública, o su delegado, dentro del término de cinco días, contados desde el día hábil siguiente al que se llevó a cabo la actuación objeto de la reclamación

Mientras esté pendiente la resolución de reclamo no se podrá adjudicar el contrato

Artículo 24.- A continuación del artículo 102, agréguese los siguientes

Artículo 102.1 - Reclamos oscuros o incompletos - Si el reclamo fuere oscuro o no reune los requisitos establecidos en el artículo anterior, el director o directora del Servicio Nacional de Contratación Pública, o su delegado, dispondrá que se lo aclare o complete en el término de tres días, de no hacerlo se tendrá por no presentado

Artículo 102.2 - Trámite - Una vez presentado el reclamo, o cuando se lo haya completado satisfactoriamente, la o el director del Servicio Nacional de Contratación Pública, o su delegado, podrá disponer la suspensión temporal del proceso y notificará con el reclamo a la entidad contratante denunciada para que se pronuncie en el término de tres días

Luego de concluido dicho término, la o el director del SERCOP, o su delegado, otorgará el término de tres días para que las partes presenten los elementos probatorios que estimen pertinentes

No será necesario abrir el término de prueba cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Culminado el período de prueba, la o el servidor competente del Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la resolución respectiva en la que podrá resolver, motivadamente, desechar el reclamo, ratificar la suspensión temporal del proceso de contratación pública hasta que se superen las circunstancias que dieron lugar al reclamo, o, suspender definitivamente el proceso cuando las irregularidades detectadas no puedan ser solventadas.

Además, el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá disponer el cumplimiento de medidas orientadas a garantizar la adecuada gestión de los procesos de contratación pública en la entidad contratante que corresponda

Operará la preclusión del derecho a reclamar, una vez transcurridos cinco días hábiles después de concluida cada fase del proceso de contratación pública

La suspensión temporal o definitiva del proceso no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes

Artículo 102 3 - Otras actuaciones administrativas - Para recurrir de actuaciones administrativas emitidas en el desarrollo de procesos de contratación pública, respecto de las que no sea aplicable el reclamo establecido en esta Ley, se aplicará lo establecido en el Código Orgánico Administrativo

Artículo 25.- Elimínese la siguiente Disposición Transitoria

"Primera.- Los bienes y servicios que se comercialicen en el mercado público serán normalizados por la entidad competente encargada de la normalización, en su falta, los responsables de establecer transitoriamente los lineamientos y parámetros que deberán ser observados en el proceso de contratación, son el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP y las entidades contratantes, en el orden indicado y de manera excluyente "

Artículo 26.- A continuación de la Disposición Transitoria Sexta de las disposiciones transitorias constantes en leyes reformativas, incorpórase las siguientes

"Séptima.- En el plazo de seis meses contados a partir de la publicación de esta Ley Reformatoria en el Registro Oficial, el Servicio Nacional de Contratación Pública en coordinación con el organismo técnico competente en materia de normalización, deberán revisar el contenido de los convenios marcos vigentes con el fin de determinar si los bienes o servicios objeto del convenio son susceptibles de normalización según la normativa técnica nacional o internacional respectiva y si los convenios cuentan con plazos de vigencia.

En caso de que el Servicio Nacional de Contratación Pública determine que los convenios no cumplen con uno o ambos parámetros descritos en el inciso anterior, deberá adoptar las acciones que corresponda con el fin de subsanar dichas inconformidades, para lo cual deberá considerar la normativa aplicable a cada caso.

Octava.- En el plazo de tres meses contados a partir de la publicación de esta Ley Reformativa en el Registro Oficial, las entidades contratantes deberán informar documentadamente al Servicio Nacional de Contratación Pública si los bienes o servicios que han recibido en virtud de procesos de contratación pública por catálogo cumplen o no con las especificaciones técnicas establecidas en los convenios.

En caso de determinar el incumplimiento de las mismas, el Servicio Nacional de Contratación Pública deberá aplicar las sanciones que corresponda de conformidad con la ley "

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

Primera.- El Presidente de la República expedirá el reglamento a la presente Ley en el plazo de seis (6) meses. Para el efecto, incorporará en dicho reglamento las normas emitidas por el SERCOP que considere necesarias para la correcta gestión de las compras públicas.

Segunda.- La Contraloría General del Estado contará con ciento ochenta días (180) días para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 1 "Informe previo", agregado a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública por la presente Ley

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial *W*

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL REGIMEN ECONOMICO Y TRIBUTARIO Y SU
REGULACIÓN Y CONTROL

INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY
ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

ANEXO 2

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

REFORMAS LEY DEL SISTEMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA		
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA REFORMA	OBSERVACIONES
	<p>As. Minchala</p> <p>Artículo 1.- En el artículo 1, al final del artículo agrégase un nuevo inciso:</p> <p>"(...) Se permite a las instituciones d educación superior públicas la adquisición de servicios, obras y bienes que no se encuentren en el catálogo electrónico para la gestión académica de carreras y programas vigentes, y tendrán que estar previamente planificados y formulados en el Plan Anual de Contratación Pública. Estos bienes y servicios no serán parte de proyectos de</p>	

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	investigación y/o emprendimientos que cuenten con capital de riesgo público o capital semilla público.”	
	ARTÍCULO (...)- Agréguese a continuación del artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el siguiente artículo innumerado: Artículo (...). Capacidad para Contratar.- Concédase capacidad para contratar a los ministros y directivos máximos de organismos del Estado que tengan presupuesto descentralizado, excepto aquellos contemplados en el Régimen Especial.	Propuesta Asambleísta Absalón Campoverde [Contraloría: Se debe aclarar el sentido de este cambio, considerando lo establecido en el artículo 151 de la Constitución y la definición de máxima autoridad en la Ley de Contratación Pub.] [Procuraduría: Se encuentra ya prevista en el ERIAFE, artículo 17. Así también lo establecen los artículos 10 y 11 de la LOEP para gerentes generales de las empresas públicas.]
Artículo 2		
Art. 2.- Régimen especial.- Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones: 1. Las de adquisición de fármacos y otros bienes estratégicos determinados por la autoridad sanitaria nacional que celebren las autoridades que presten servicios de salud, incluidos los organismos públicos de seguridad social. Cuando su adquisición se realice a través de organismos internacionales y optimice el gasto público, garantizando la calidad, seguridad y eficacia de los bienes, podrá ser privilegiada por sobre los procedimientos nacionales de adquisición de bienes;	Propuesta Asambleísta Mercedes Cuesta ARTÍCULO (...)- Sustitúyase el texto del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública con el siguiente: Artículo 2. Régimen especial.- Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte	

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

<p>2. Las calificadas por el Presidente de la República como necesarias para la seguridad interna y externa del Estado, y cuya ejecución esté a cargo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional;</p> <p>3. Aquellas cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o de las Entidades Contratantes;</p> <p>4. Las que tengan por objeto la prestación de servicios de asesoría y patrocinio en materia jurídica requeridas por el Gobierno Nacional o las Entidades Contratantes;</p> <p>5. Aquellas cuyo objeto sea la ejecución de una obra artística literaria o científica;</p> <p>6. Las de adquisición de repuestos o accesorios que se requieran para el mantenimiento de equipos y maquinarias a cargo de las Entidades Contratantes, siempre que los mismos no se encuentren incluidos en el Catálogo Electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS;</p> <p>7. Los de transporte de correo internacional y los de transporte interno de correo, que se regirán por los convenios internacionales, o las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para el efecto, según corresponda;</p> <p>8. Los que celebren el Estado con entidades del sector público; éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias; y las empresas entre sí. También los contratos que celebren las entidades del sector público o empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público, o sus subsidiarias, con empresas en las que los Estados de la Comunidad Internacional participen en por lo menos el cincuenta (50%) por ciento, o sus subsidiarias; y, los que realicen las empresas de economía mixta en las que el Estado o sus instituciones hayan delegado la administración o gestión al socio del sector privado. El régimen especial previsto en este numeral para las empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias se aplicará únicamente para el giro específico del negocio; en cuanto al giro común se aplicará el régimen común previsto en esta Ley. La determinación de giro específico y común le corresponderá al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública; y,</p> <p>9. Los que celebran las instituciones del sistema financiero y de seguros en las que el Estado o sus instituciones son accionistas únicos o mayoritarios; y, los que celebren las subsidiarias de derecho privado de las empresas estatales o públicas o de las sociedades mercantiles de derecho privado en las que el Estado o sus instituciones tengan participación accionaria o de capital superior al cincuenta (50%) por ciento,</p>	<p>el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones:</p> <p>1. Las de adquisición de fármacos que celebren las entidades que presten servicios de salud, incluido el Instituto Nacional de Seguridad Social;</p> <p>2. Las calificadas por el Presidente de la República como necesarias para la seguridad interna y externa del Estado, y cuya ejecución esté a cargo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional;</p> <p>3. Aquellas cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o de las Entidades Contratantes;</p> <p>4. Las que tengan por objeto la prestación de servicios de asesoría y</p>	<p>[MSP: se debe considerar situaciones donde la información debe ser entregada con urgencia e inmediatez, por ejemplo recientemente se ha necesitado informar sobre los niveles de radiación. Se podría limitar o excluir servicios puntuales que hoy se encuentran detallados en el reglamento e incluso se podría cambiar el reglamento para ello y no la ley]</p> <p>[SERCOP: Pese a ser excepcionales su uso es recurrente, comunicación social, obra artística, literaria, Asesoría y patrocinio en materia jurídica también debe salir. Resolución 84, para modificaciones del numeral 8.]</p>
---	---	---

94

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

<p>exclusivamente para actividades específicas en sectores estratégicos definidos por el Ministerio del Ramo.</p> <p>10. Los de contratación que requiera el Banco Central del Ecuador previstas en el artículo 37 del Código Orgánico Monetario y Financiero.</p>	<p>patrocinio en materia jurídica requeridas por el Gobierno Nacional o las Entidades Contratantes;</p> <p>5. Aquellas cuyo objeto sea la ejecución de una obra artística literaria o científica;</p> <p>6. Las de adquisición de repuestos o accesorios que se requieran para el mantenimiento de equipos y maquinarias a cargo de las Entidades Contratantes, siempre que los mismos no se encuentren incluidos en el Catálogo Electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS;</p> <p>7. Los de transporte de correo internacional y los de transporte interno de correo, que se registrarán por los convenios internacionales, o las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para el efecto, según corresponda;</p> <p>8. Los que celebren el Estado con entidades del sector público; éstas entre sí, y las empresas públicas entre sí, o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta</p>	<p>Observación/Propuesta CAMICON (14 de marzo de 2018):</p> <p>“Existe una contradicción normativa entre las disposiciones contenidas en los numerales 7) y 8) del artículo 1 de la Ley, con las prescripciones comprendidas en los numerales 8) inciso segundo y 9) del Art. 2 del mismo cuerpo legal”</p> <p>- Derogar el segundo inciso - Agregar un inciso que diga: <i>bajo ningún concepto se contratará la ejecución de obras, bajo el procedimiento de giro específico del negocio.</i></p> <p>[SERCOP: El régimen especial buscaba generar un espacio de contratación en situaciones de urgencia, no de emergencia. El Régimen Especial tenía una justificación especial cuando los procesos de contratación eran burocráticos e ineficientes, ahora son dinámicos y eficientes. No debe ser considerado un procedimiento obligatorio, que se realice en situaciones bajo las cuales los procedimientos dinámicos y eficientes no son los más adecuados, que sea la entidad contratante tenga la potestad de determinar si los procesos de</p>
--	---	--

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>(50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias, y las empresas entre sí. También los contratos que celebren las entidades del sector público o empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público, o sus subsidiarias, con empresas en las que los Estados de la Comunidad Internacional participen en por lo menos el cincuenta (50%) por ciento, o sus subsidiarias, y, los que realicen las empresas de economía mixta en las que el Estado o sus instituciones hayan delegado la administración o gestión al socio del sector privado.</p> <p>El régimen especial previsto en este numeral para las empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias se aplicará</p>	<p>régimen especial o común son los más adecuados] [“La adquisición de bienes o servicios únicos en el mercado, que tienen un solo proveedor, o, que implican la contratación del desarrollo o mejora de tecnologías ya existentes en la entidad contratante, o la utilización de patentes o marcas exclusivas o tecnologías que no admitan otras alternativas técnicas”:]</p> <p>[Contraloría: Sugiere la eliminación de la contratación por régimen especial que incluye el giro específico del negocio, a fin de que todos los procesos sean sometidos a procesos abiertos de contratación]</p> <p>[MSP: Sería importante hacer contar la adquisición de bienes únicos en el mercado o de proveedores exclusivos en los casos debidamente y suficientemente sustentados, actualmente únicamente está en el Reglamento]</p> <p>[Procuraduría: Se debe observar si la eliminación de la contratación bajo régimen especial podría dificultar la administración de las entidades públicas.</p> <p>El Giro específico del negocio es el mecanismo que jurídicamente coadyuva para que las empresas públicas incursionen y puedan competir en mercados, su eliminación</p>
--	---	---

Azul: Texto a agregarse
Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>únicamente para el giro específico del negocio; en cuanto al giro común se aplicará el régimen común previsto en esta Ley.</p> <p>La determinación de giro específico y común le corresponderá al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública, y:</p> <p>9. Los que celebran las instituciones del sistema financiero y de seguros en las que el Estado o sus instituciones son accionistas únicos o mayoritarios; y, los que celebren las subsidiarias de derecho privado de las empresas estatales o públicas o de las sociedades mercantiles de derecho privado en las que el Estado o sus instituciones tengan participación accionaria o de capital superior al cincuenta (50%) por ciento, exclusivamente para actividades específicas en sectores estratégicos definidos por el Ministerio del Ramo.</p> <p>10. Los de contratación que requiera el Banco</p>	<p>podría devenir en la supresión de empresas públicas. Se recomienda que los reglamentos de giro específico pasen primero por la PGE antes de ser aprobados]</p> <p>[Constructores Positivos: Racionalizar el otorgamiento (lo que es competencia de SERCOP) y sobre todo que se de a las empresas públicas que tienen competencia privada directa, como CNT]</p>
--	--	---

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>Central del Ecuador previstas en el artículo 37 del Código Orgánico Monetario y Financiero.</p> <p>Propuesta Asambleísta Absalón Campoverde [Archivo] ARTÍCULO (...)- Modifíquese el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el que dirá:</p> <p>Artículo 2.- Régimen especial.- Se exceptúan de los procedimientos precontractuales a los siguientes contratos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los que sean necesarios para superar emergencias graves.2. Los calificados por el Presidente de la	<p>[Contraloría: Se incorpora en el régimen especial al contratación para superar emergencias, que ya se encuentra regulado en el artículo 57 de la ley como contratación directa. Algunos temas previstos como régimen especial pueden ser tratados con la aplicación de procedimientos o convenios marco. En transportes de correo es necesario revisar la existencia de convenios internacionales y normativa dictada para el efecto.]</p> <p>[Procuraría: Las contrataciones bajo emergencia se encuentran normadas en la normativa vinculada a la contratación con el Estado]</p> <p style="text-align: right;">97</p>
--	---	---

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>República como necesarios para la seguridad interna y externa del Estado, cuya ejecución está a cargo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.</p> <p>Propuesta Asambleísta H. Cucalón ARTÍCULO (...) Agruéguese el siguiente párrafo al final del numeral 8 del artículo 2: (...)</p> <p>8. Los que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias; y las empresas entre sí. También los contratos que celebren las entidades del sector público o empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público, o sus subsidiarias, con empresas en las que los Estados de la Comunidad</p>	
--	---	--

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>Internacional participen en por lo menos el cincuenta (50%) por ciento, o sus subsidiarias; y, los que realicen las empresas de economía mixta en las que el Estado o sus instituciones hayan delegado la administración o gestión al socio del sector privado.</p> <p>El régimen especial previsto en este numeral para las empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias se aplicará únicamente para el giro específico del negocio; en cuanto al giro común se aplicará el régimen común previsto en esta Ley.</p> <p>La determinación de giro específico y común le corresponderá al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública.</p> <p>Las empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en un cincuenta por ciento a entidades de derecho público o sus</p>	<p style="text-align: right;">P.H.</p>
--	--	--

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	subsidiarias, que sean contratistas en aplicación del giro específico del negocio deberán aplicar la legislación que rige al sector público en el cumplimiento del respectivo contrato. (...)	
Artículo 3		
<p>Art. 3.- Contratos financiados con préstamos y cooperación internacional. En las contrataciones que se financien, previo convenio, con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, o; en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno; u organismos internacionales de cooperación, se observará lo acordado en los respectivos convenios.</p> <p>Lo no previsto en dichos convenios se regirá por las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>Propuesta Asambleísta M. Cuesta</p> <p>ARTÍCULO (...).- Sustitúyase el artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, con el siguiente texto:</p> <p>Artículo 3. Contratos financiados con préstamos y cooperación internacional. - En las contrataciones que se financien, previo convenio, con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, o, en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno; u</p>	<p>[SERCOP: Actualmente la normativa establece que los contratos financiados de gobierno a gobierno o por organismos multilaterales de crédito se regirán por lo establecido en el Convenio y lo no previsto en éste, en la Ley de Contratación Pública. De esta manera, en dichos convenios se determinan las directrices y disposiciones para la selección de contratistas, pues los prestamistas buscan la aplicación preferente de sus propias normas en los procesos financiados con sus recursos, como requisito previo para conceder el financiamiento. Por lo tanto la propuesta podría impedir la obtención de ese financiamiento. Sin embargo, es importante que los convenios o</p>

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>organismos internacionales de cooperación. se observará lo acordado en los respectivos convenios.</p> <p>Lo no previsto en dichos convenios se regirá por las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Las contrataciones que requieran financiamiento con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, o, en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno u organismos internacionales de cooperación, se sujetarán sin excepción a las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Los procesos serán abiertos y no dirigidos exclusivamente a un organismo o país, ni a empresas de un determinado país.</p> <p>Como requisito previo para las contrataciones a</p>	<p>tratados sean de conocimiento público y que puedan accederse a sus procedimientos.]</p> <p>[Contraloría: Se deben considerar los eventos en los que los solicitantes no entreguen información completo o si, surja la necesidad de requerir información adicional].</p> <p>[MSP: Esto podrá limitar fuentes de financiamiento y cooperación a través de la cual se solventan necesidades que el PGE no siempre tiene capacidad de satisfacer. Los organismos multilaterales tienen sus propias políticas y mecanismos de adquisición. Esto puede limitar las experiencias exitos que este Ministerio tiene con cooperación japonesa o compras de insumos]</p> <p>[Procuraduría: Por su naturaleza este tipo de contratos se somete a los acuerdos determinados entre las partes. Se dificultará la obtención de financiamiento de organismos multilaterales, gobiernos, etc. toda vez que este tipo de financiamiento está condicionado a la observancia y aplicación de los procedimientos determinados por su política, memorandos de entendimiento u otros instrumentos de cooperación.</p>
--	--	--

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>las que se refiere el párrafo anterior, se deberá contar con informes previos favorables de la Contraloría General del Estado y de la Procuraduría General del Estado.</p> <p>Los informes a los que se refiere el inciso anterior, serán de cumplimiento obligatorio y deberán ser emitidos en el término de quince días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud con sus documentos justificativos. En casos excepcionales, debidamente justificados, dicho término podrá ampliarse por diez días improrrogables y por una sola vez. La no emisión del informe en dicho término, se entenderá como dictamen favorable.</p> <p>Propuesta Asambleísta H. Cucalón ARTÍCULO (...).- Agréguese un párrafo al artículo 3: Art. 3.- Contratos financiados con</p>	
--	---	--

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>préstamos y cooperación internacional. En las contrataciones que se financien, previo convenio, con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, o, en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno; u organismos internacionales de cooperación, se observará lo acordado en los respectivos convenios.</p> <p>Lo no previsto en dichos convenios se regirá por las disposiciones de esta Ley.</p> <p>“En ningún caso, como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, los contratos que celebren las entidades contratantes se suscribirán sin haberse realizado previamente el respectivo procedimiento precontractual concursado en función</p>	
--	--	--

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	del monto y del tipo del contrato. Esta prohibición regirá también aunque los respectivos convenios o acuerdos no incluyan financiamiento".	
Artículo 6		
Art. 6.- Definiciones.-		Observación/Propuesta DE COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ECUADOR (04 de abril de 2018): En toda la LOSNCP, su reglamento, resoluciones y normativas, existe confusión entre las etapas de un proceso contractual: fase preparatoria, fase precontractual, fase contractual y fase postcontractual, se debería revisar, ordenar y definir más específicamente. (Reformar el numeral 10 del art 6 de la LOSNCP)
Artículo 6 #2		
2. Bienes y Servicios Normalizados: Objeto de contratación cuyas características o especificaciones técnicas se hallen homologados y catalogados.		
Artículo 6 #4		
4. Compra de Inclusión: Estudio realizado por la Entidad Contratante en la fase precontractual que tiene por finalidad propiciar la participación local de artesanos, de la micro y pequeñas empresas en los procedimientos regidos por esta Ley, acorde con la normativa y metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública en coordinación con los ministerios que ejerzan competencia en el área social. Las conclusiones de la Compra de Inclusión se deberán reflejaren los Pliegos.		
Artículo 6 #8		
8. Consultoría: Se refiere a la prestación de servicios profesionales especializados no normalizados, que tengan por objeto identificar, auditar, planificar, elaborar o evaluar estudios y proyectos de desarrollo, en sus niveles de pre factibilidad, factibilidad, diseño		

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

u operación. Comprende, además, la supervisión, fiscalización, auditoría y evaluación de proyectos ex ante y ex post, el desarrollo de software o programas informáticos así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, consultoría legal que no constituya parte del régimen especial indicado en el número 4 del artículo 2, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación.		
Artículo 6 #9		
9. Convenio Marco: Es la modalidad con la cual el Instituto Nacional de Contratación Pública selecciona proveedores cuyos bienes y servicios serán ofertados en el catálogo electrónico a fin de ser adquiridos o contratados de manera directa por las Entidades Contratantes en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho Convenio.		
Artículo 6 # 13		
13. Feria Inclusiva: Evento realizado al que acuden las Entidades Contratantes a presentar sus demandas de bienes y servicios, que generan oportunidades a través de la participación incluyente, de artesanos, micro y pequeños productores en procedimientos ágiles y transparentes, para adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el Reglamento.	Propuesta Asambleísta M. Alemán ARTÍCULO (...).- En el numeral 13 del artículo 6, antes de la palabra "bienes" insertar "obras". 13. Feria Inclusiva: Evento realizado al que acuden las Entidades Contratantes a presentar sus demandas de obras, bienes y servicios, que generan oportunidades a través de la participación incluyente, de artesanos, micro y pequeños productores en procedimientos ágiles y transparentes, para adquisición de obras, bienes y servicios, de conformidad con el Reglamento.	[Procuraduría: Procede para que exista armonía y consistencia en la Ley y no se den incongruencias] Observación/Propuesta Ministerio de Inclusión Económica y Social (23 de febrero de 2018): 1. Reformar el Reglamento a la LOEPS. 2. Que el procedimiento de Ferias Inclusivas sea exclusivo para EPS.
Artículo 6 # 17		
17. Mejor Costo en Bienes o Servicios Normalizados: Oferta que cumpliendo con todas las especificaciones y requerimientos técnicos, financieros y legales exigidos en los documentos precontractuales, oferte el precio más bajo.		Observación/Propuesta CAMICON (14 de marzo de 2018):

Azul: Texto a agregarse
 Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

		<p>Considera que se debe reformar el Art. 6, numeral 8 de la Ley, debido a la excesiva discrecionalidad y la interpretación abusiva de la LOSNCP, se han dado casos de adjudicación dolosa de procesos, argumentando únicamente el supuesto interés de la entidad contratante. (Observación: CAMICON considera que se debe reformar el art. 6 numeral 8; sin embargo dentro de su reforma propuesta se reforma el artículo 6 #17) <i>"obtener el mayor puntaje en el proceso precontractual"</i></p>
<p>Artículo 6 # 31 31. Situaciones de Emergencia: Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.</p> <p>Sobre: Medio que contiene la oferta, que puede ser de naturaleza física o electrónica. (...)</p>	<p>Propuesta Asambleísta H. Cevalón ARTÍCULO (...). Agréguese como párrafo segundo del numeral 31 del artículo 6, el siguiente texto:</p> <p>También se consideran situaciones de emergencia las situaciones dañosas que pueden evitarse ante la proximidad o inminencia de la ocurrencia de acontecimientos graves que puedan provocarlas.</p>	<p>Observación/Propuesta Secretaría de Gestión de Riesgos (05 de febrero de 2018):</p> <p>"Proponemos REFORMA el numeral 31 del artículo 6 de la LOSNCP por el siguiente: <i>Situaciones de emergencia. Son aquellas generadas por acontecimientos graves, sean producidas por fenómenos naturales, como terremotos, inundaciones, erupciones, sequías, así como por acciones antrópicas como accidentes, explosiones, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito a nivel nacional, sectorial, o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva"</i></p>

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>a nivel nacional, sectorial o institucional. La configuración de estas situaciones de emergencia preventivas debe ser precisamente motivada, so pena de las responsabilidades de ley.</p>	<p>[SERCOP: Por emergencia se ha contratado el 15% del total de compra pública (USD 11.411,9 millones). - SERCOP considera que existen los mecanismos y procedimiento en la Ley que pueden satisfacer las necesidades ante situaciones que de manera urgente pudieran contratar las entidades contratantes, sin que estos sean considerados de emergencia, y evitar que evadan procedimientos competitivos.]</p> <p>[MTOP: No es procedente porque desvirtúa el concepto de Emergencia]</p> <p>[AME: Por definición toda emergencia es imprevista, así que es incongruente la propuesta]</p> <p>[Procuraduría: las contrataciones por situaciones de emergencia están sujetas a parámetros como define la Ley. Si es que existen situaciones que se pueden advertir entonces deberán ser planificadas por la entidad]</p> <p>[Contraloría: Deben establecerse parámetros restrictivos, de tal manera que se amparen en el referido procedimiento única y exclusivamente las contrataciones relacionadas de manera inmediata y directa con los hechos generados por la emergencia, y que se requieran</p>
--	--	--

De

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

		de manera estricta para superar ésta.]
Artículo 10		
<p>Art. 10 El Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP).- (...) El Servicio Nacional de Contratación Pública ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública conforme a las siguientes atribuciones:</p> <p>1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública;</p> <p>2. Promover y ejecutar la política de contratación pública dictada por el Directorio;</p> <p>(...)</p> <p>16. Capacitar y certificar, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento, a los servidores y empleados nombrados por las entidades contratantes, como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública;</p>	<p>Propuesta Asamblea H. Cucalón</p> <p>ARTÍCULO (...)- Elimínese la palabra "certificar" del numeral 16 del artículo 10 (...)</p> <p>16. Capacitar y certificar, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento, a los servidores y empleados nombrados por las entidades contratantes, como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...)</p>	<p>Observación/Propuesta Federación Ecuatoriana de Cámaras de la Construcción (1 de marzo de 2018):</p> <p>El SERCOP es órgano rector, no controla ni supervisa ni sanciona denuncias precontractuales en los procesos. Además aquí las entidades contratantes ponen candados que creen convenientes para su manipulación; sean éstas, profesionales, especiales, propiedad de equipos, certificaciones, experiencia específica, experiencia máximo de 5 años, etc.</p>
Artículo 11		
<p>Art. 11.- Directorio.- El Directorio del Instituto Nacional de Contratación Pública estará integrado por:</p> <p>1. El Ministro responsable de la Producción, Empleo y Competitividad, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;</p> <p>2. La máxima autoridad del Organismo Nacional de Planificación;</p> <p>3. El Ministro de Finanzas;</p> <p>4. El Alcalde designado por la Asamblea General de la Asociación de Municipalidades del Ecuador; y,</p> <p>5. El Prefecto designado por el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador, CONCOPE;</p> <p>6. La máxima autoridad del organismo encargado de la inclusión económica.</p>	<p>ARTÍCULO (...)- Agréguese al final del artículo 11 el siguiente párrafo:</p> <p>Art. 11.- Directorio.- El Directorio del Instituto Nacional de Contratación Pública estará integrado por:</p> <p>1. El Ministro responsable de la Producción, Empleo y</p>	<p>Propuesta Asamblea H. Cucalón</p> <p>Que la normativa secundaria aplicable y exigible no sufra repentinas variaciones.</p> <p>La contratación pública, exige una valoración previa del Presidente Constitucional en la República cuando se trata de expedir normas complementarias a la Ley. Es irracional que el titular del</p>

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

<p>Actuará como Secretario el Director Ejecutivo del INCP, quien intervendrá con voz pero sin voto.</p>	<p>Competitividad, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente. 2. La máxima autoridad del Organismo Nacional de Planificación; 3. El Ministro de Finanzas; 4. El Alcalde designado por la Asamblea General de la Asociación de Municipalidades del Ecuador; y, 5. El Prefecto designado por el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador. CONCOPE. 6. La máxima autoridad del organismo encargado de la inclusión económica. Actuará como Secretario el Director Ejecutivo del INCP, quien intervendrá con voz pero sin voto. El Director o la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, no tendrá facultad normativa directa ni delegada.</p>	<p>SERCOP tenga la facultad directa o delegada de innovar, reformar, derogar preceptos que operativizan los procedimientos de contratación pública.</p> <p>Observación/Propuesta CAMICON (14 de marzo de 2018):</p> <p>Considera necesario que dentro del Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública se incluya a un representante de la sociedad civil y específicamente del sector productivo nacional. - Agregar un numeral que diga: "... El representante de los sectores productivos, electo entre los representantes de las Cámaras de la Producción"</p>
<p>Artículo 16</p>		
<p>Art. 16.- Registro único de proveedores.- Créase el Registro Único de Proveedores (RUP), como un sistema público de información y habilitación de las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, con capacidad para contratar según esta Ley, cuya administración corresponde al Servicio Nacional de Contratación Pública. El RUP será dinámico, incluirá las categorizaciones dispuestas por el Servicio Nacional de Contratación Pública y se mantendrá actualizado automática y permanentemente por</p>		

26

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

<p>medios de inter operación con las bases de datos de las instituciones públicas y privadas que cuenten con la información requerida, quienes deberán proporcionarla de manera obligatoria y gratuita y en tiempo real.</p>		
Artículo 17		
<p>Art. 17.- Publicidad de la información.- La información del RUP será pública y estará disponible en el Portal COMPRAS PÚBLICAS. Las Entidades Contratantes no podrán llevar registros adicionales ni exigir a sus oferentes o proveedores la presentación de los documentos ya solicitados para la obtención del RUP. Los proveedores serán responsables de la veracidad, exactitud y actualidad de la información entregada para la obtención del RUP y deberán informar al Servicio Nacional de Contratación Pública sobre cualquier cambio o modificación en los plazos que señale el Reglamento.</p>		<p>Observación/Propuesta COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ECUADOR (04 de abril de 2018):</p> <p>Menciona que esta restricción viola el derecho de participación y los principios de la LOSNCP.</p>
Artículo 20		
<p>Art. 20.- Derechos.- El Servicio Nacional de Contratación Pública establecerá los derechos de inscripción al RUP que deberán pagar los proveedores, los que se regularán en relación de los costos de operación del Sistema, exclusivamente. En ningún caso los derechos representarán un obstáculo para la inscripción de micro y pequeñas empresas, artesanos y profesionales. Los derechos de inscripción no serán reembolsados.</p>		
Artículo (...) luego del Artículo 20		
	<p>ARTICULO (...)- Agregar como artículo innumerado, luego del artículo 20 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el siguiente:</p> <p>Artículo (...)- Todos los contratos públicos de la</p>	<p>Propuesta Asambleísta Mercedes Cuesta [SERCOP: Ya ha expedido disposiciones normativas que buscan la prevención de posibles actos colusorios y de corrupción en la contratación pública, por lo que lo solicitado ya ha sido implementado en los procesos de contratación pública, específicamente en los</p>

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	República del Ecuador, deberán contener una cláusula por la cual el contratista declare bajo juramento bajo y las prevenciones penales, que no existen comisionistas, intermediarios o agentes que reciban valor alguno para la obtención de dicho contrato	modelos de pliegos de uso obligatorio, por lo que no sería necesario elevarlo a Ley.] [Procuraduría: Si bien esta regulación está prevista en el formulario único que es parte del modelo de pliegos, la inclusión le otorgaría fuerza de Ley. Se debe reformar "contratos públicos" por que en virtud de la ley son contratos administrativos"]
Artículo 21		
Art. 21.- PORTAL de COMPRASPÚBLICAS.- El Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador COMPRASPÚBLICAS será de uso obligatorio para las entidades sometidas a esta Ley y será administrado por el Instituto Nacional de Contratación Pública. El portal de COMPRASPÚBLICAS contendrá, entre otras, el RUP, Catálogo electrónico, el listado de las instituciones y contratistas del SNCP, informes de las Entidades Contratantes, estadísticas, contratistas incumplidos, la información sobre el estado de las contrataciones públicas y será el único medio empleado para realizar todo procedimiento electrónico relacionado con un proceso de contratación pública, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y las regulaciones del INCP. El portal deberá además integrar mecanismos para la capacitación en línea de los actores del SNCP.	As. Minchala En el artículo 21 agrégase un nuevo inciso entre el segundo y el tercero: "(...) En el portal de COMPRAS PÚBLICAS obligatoriamente se incluirá toda la información concerniente a las adquisiciones realizadas por los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales con capital de riesgo público o capital semilla público; y las instituciones de educación superior públicas que se acojan al último inciso del Art. 1 de esta Ley, con el objeto de transparentar la gestión administrativa-financiera. (...)"	

Azul: Texto a agregarse
Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

Artículo 23		
<p>Art. 23.- Estudios.- Antes de iniciar un procedimiento precontractual, de acuerdo a la naturaleza de la contratación, la entidad deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las instancias correspondientes, vinculados al Plan Anual de Contratación de la entidad.</p> <p>Los estudios y diseños incluirán obligatoriamente como condición previa a su aprobación e inicio del proceso contractual, el análisis de desagregación tecnológica o de Compra de Inclusión, según corresponda, los que determinarán la proporción mínima de participación nacional o local de acuerdo a la metodología y parámetros determinados por el Instituto Nacional de Contratación Pública.</p> <p>La máxima autoridad de la Entidad Contratante y los funcionarios que hubieren participado en la elaboración de los estudios, en la época en que éstos se contrataron y aprobaron, tendrán responsabilidad solidaria junto con los consultores o contratistas, si fuere del caso, por la validez de sus resultados y por los eventuales perjuicios que pudieran ocasionarse en su posterior aplicación.</p> <p>Los contratistas y funcionarios que elaboren los estudios precontractuales serán responsables de informar a la entidad contratante, en el término de 15 días contados desde la notificación, si existe justificación técnica para la firma de contratos complementarios, órdenes de trabajo y diferencias en cantidades de obra que superen el quince por ciento (15%) del valor del contrato principal. En caso de incumplir con el plazo señalado serán sancionados de conformidad con el artículo 100 de esta Ley.</p>	<p>Propuesta Asambleísta Absalón Campoverde ARTÍCULO (...)- Agruéguese después del primer inciso del artículo 23, la siguiente frase:</p> <p>Los documentos técnicos vinculados a proyectos, estudios, y diseños para ser presentados, tramitados, ejecutados o utilizados de cualquier forma en las instituciones públicas deberán ser legalizados por un profesional a fin al objeto o naturaleza de los mismos.</p> <p>Propuesta Asambleísta Mónica Alemán ARTÍCULO (...)- Al final del inciso segundo insértese el siguiente texto:</p> <p>Cuando la contratación obedezca a proyectos de inversión, los estudios contendrán además los objetivos planteados por la entidad y los indicadores que permitan a la administración, una vez</p>	<p>[Contraloría: Que se exija tanto la elaboración como la suscripción del profesional que elabora los documentos técnicos con fines de responsabilidad, pero se debe aclarar que se considera "legalizados por el profesional".]</p> <p>[Procuraduría: No se determina con precisión el procedimiento para la legalización; según el artículo 124 del Reglamento prevé que se suscribirá un acta de recepción entre el administrador y un técnico afín que no haya intervenido, por lo que la propuesta ya está reglamentada.]</p> <p>[Senplades: Art.56 y 57 del COPAFLIP norma la evaluación del cumplimiento del objeto de la contratación]</p> <p>[Procuraduría: La palabra servidores engloba a la máxima autoridad, a funcionarios y a todo servidor público que pudiere haber participado]</p> <p>[Senplades: Va en contra del numeral 9 y artículo 151 de la</p>

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>ejecutado el objeto de la contratación, evaluar su cumplimiento.</p> <p>Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente: La máxima autoridad de la Entidad Contratante y los funcionarios que hubieren participado en la elaboración de los estudios, en la época en que éstos se contrataron y aprobaron, tendrán responsabilidad solidaria junto con los consultores o contratistas, si fuere del caso, por la validez de sus resultados y por los eventuales perjuicios que podrían ocasionarse en su posterior aplicación. Los servidores que hubieren participado en la elaboración y aprobación de los estudios, tendrán responsabilidad solidaria junto con los consultores o contratistas, si fuere del caso, por la validez de sus resultados y por los eventuales perjuicios que podrían ocasionarse en su posterior aplicación.</p>	<p>constitución. En concordancia está el artículo 40 y 44 de la Contraloría]</p> <p>Observación/Propuesta SENPLADES (13 de abril de 2018):</p> <p>Concluye que eliminar del presente artículo la responsabilidad de la máxima autoridad podría tener problemas de constitucionalidad y conflicto con la normativa legal vigente, por lo que dicha reforma no se considera procedente.</p>
Artículo 24		

94

Azul: Texto a agregarse
Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

<p>Art. 24.- Presupuesto.- Las entidades previamente a la convocatoria, deberán certificar la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación.</p> <p>El Reglamento establecerá las formas en que se conferirán las certificaciones o los mecanismos electrónicos para la verificación a que se refiere el inciso anterior.</p>	<p>ARTÍCULO (...).- Sustitúyase el inciso primero del artículo 24 por el siguiente:</p> <p>Artículo 24.- Presupuesto.- Las entidades previamente a la convocatoria, deberán certificar la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación; en tal virtud, es inadmisibles recibir propuestas de financiamiento otorgado por los propios oferentes</p> <p>El Reglamento establecerá las formas en que se conferirán las certificaciones o los mecanismos electrónicos para la verificación a que se refiere el inciso anterior.</p>	<p>Observación/Propuesta CAMICON (14 de marzo de 2018): Se debe precisar que para iniciar un proceso de contratación, se debe mantener la refrendación de la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación, entendiéndose por estas, los posibles egresos que se lleguen a asumir por parte de la Entidad Contratante.</p> <p>[Procuraduría: La propuesta de reforma limita los mecanismos de financiamiento en la contratación con el Estado. En contrataciones en sectores estratégicos, este tipo de financiamiento es el mecanismo que permite inversión privada y aporta liquidez].</p>
---	--	--

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>Artículo (...) En el inciso segundo del artículo 24 insértese el siguiente inciso:</p> <p>En la resolución administrativa de reforma del Plan Anual de Contratación, la entidad deberá justificar la razón por la cual no se pudo prever la contratación en el Plan inicial o realizarse en el cuatrimestre programado</p>	
Artículo 25.1		
<p>Art. 25.1.- Participación nacional.- Los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional, mediante un margen de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos la consultoría, de origen local y nacional, de acuerdo a los parámetros determinados por la entidad encargada de la Contratación Pública.</p>	<p>ARTICULO (...) - Aguérese como segundo inciso del Artículo 25.1, lo siguiente:</p> <p>Participación local: En el caso de la ejecución de obras o la prestación de servicios descentrados, el proveedor local podrá al momento de postular, plenar acciones afirmativas que le otorguen un punto adicional al momento de calificar la oferta, en</p>	<p>Observación/Propuesta CAMICON (14 de marzo de 2018):</p> <p>El art. 25.1 y 25.2 deben ser eliminados por ser inconstitucionales.</p> <p style="text-align: right;">H</p>

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	base al principio de desarrollo de la zona.	
Artículo 25.2		
<p>Art. 25.2. Preferencia a bienes, obras y servicios de origen ecuatoriano , y a los actores de la Economía Popular y Solidaria y Micro, pequeñas y medianas empresas.- En todos los procedimientos previstos en la presente ley, se preferirá al oferente de bienes, obras o servicios que incorpore mayor componente de origen ecuatoriano o a los actores de la Economía Popular y Solidaria y Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, mediante la aplicación de mecanismos tales como: márgenes de preferencia proporcionales sobre las ofertas de otros proveedores, reserva de mercado, subcontratación preferente, entre otros. Para la adquisición de bienes, obras o servicios no considerados de origen ecuatoriano de acuerdo a la regulación correspondiente se requerirá previamente la verificación de inexistencia en la oferta de origen ecuatoriano, mediante mecanismos ágiles que no demoren la contratación.</p> <p>La entidad encargada de la contratación pública mediante la regulación correspondiente incluirá la obligación de transferencia de tecnología y de conocimiento en toda contratación de origen no ecuatoriano.</p> <p>Para la aplicación de las medidas de preferencia se utilizará el siguiente orden de prelación:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Actores de la economía popular y solidaria;2. Microempresas;3. Pequeñas Empresas; y,4. Medianas Empresas. <p>Estas medidas de preferencia se otorgarán siempre que su oferta se considere como de origen ecuatoriano de acuerdo con la regulación correspondiente.</p>	<p>Propuesta Asambleísta Juan Pablo Velín ARTÍCULO (...)- Sustitúyase el Artículo 25.2 por el siguiente:</p> <p>Art. 25.2 Preferencia a bienes, obras y servicios de origen ecuatoriano , y a los actores de la Economía Popular y Solidaria y Micro, pequeñas y medianas empresas.- En todos los procedimientos previstos en la presente ley, se preferirá al oferente de bienes, obras o servicios que incorpore mayor componente de origen ecuatoriano o a los actores de la Economía Popular y Solidario y Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, mediante la aplicación de mecanismos tales como: márgenes de preferencia proporcionales, sobre las ofertas de otros proveedores, reserva de mercado, subcontratación preferente, entre otros</p> <p>El Sistema Nacional de Contratación Pública</p>	<p>Observación/Propuesta CAMICON (14 de marzo de 2018):</p> <p>El art. 25.1 y 25.2 deben ser eliminados por ser inconstitucionales.</p>

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>velará por la participación equitativa de proveedores locales. Se deberá priorizar la oferta local siempre que cumpla con los pliegos, aún cuando existan ofertas económicas más bajas, siempre que el postulante garantice la generación de empleo y uso de materia prima de la zona.</p> <p>Para la aplicación de las medidas de preferencia se utilizará el siguiente orden de prelación:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Proveedores de la zona;2. Actores de la economía popular y solidaria;3. Microempresas;4. Pequeñas Empresas;5. Medianas Empresas <p>As. Minchala</p> <p>ART. 3</p> <p>En el artículo 25.2, agréguese un último inciso:</p> <p>"Los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación</p>	
--	---	--

Handwritten signature

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	y Saberes Ancestrales con capital de riesgo público, capital semilla público que se acojan al último inciso del Art. 1 de esta Ley deberán demostrar que optaron en primer lugar por bienes, obras y servicios de origen nacional y que lo requerido no es viables suministrar por personas naturales o jurídicas nacionales.”	
Artículo 26		
Art. 26.- Asociación para ofertar.- En los procedimientos a los que se refiere esta Ley los oferentes inscritos en el RUP, sean personas naturales o jurídicas, podrán presentar sus ofertas individualmente, asociadas, o con compromiso de asociación o consorcio. La participación de la consultoría extranjera, sea ésta de personas naturales o jurídicas, se limitará a los campos, actividades o áreas en cuyos componentes parciales o totales no existe capacidad técnica o experiencia de la consultoría nacional, determinadas por el Instituto Nacional de Contratación Pública.	Propuesta de Juan Pablo Velín: ARTÍCULO (...)- Incorpórese el siguiente artículo: Art. (...) - Los proveedores locales podrán asociarse de hecho o de derecho entre sí, para acreditar los requisitos solicitados en los pliegos de manera individual o conjunta, tanto en experiencia, patrimonio, entre otros. Una vez calificada la oferta, el proveedor local se somete a todas las obligaciones determinadas en la ley.	
Artículo (...) luego del Artículo 31		
Artículo 33	Artículo 33	

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

<p>Art. 33.- Declaratoria de procedimiento desierto.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>d. Si una vez adjudicado el contrato, se encontrare que existe inconsistencia, simulación o inexactitud en la información presentada por el adjudicatario, detectada por la Entidad Contratante, la máxima autoridad de ésta o su delegado, de no existir otras ofertas calificadas que convengan técnica y económicamente a los intereses nacionales o institucionales, declarará desierto el procedimiento sin perjuicio del inicio de las acciones que correspondan en contra del adjudicatario fallido;</p> <p>e. Por no celebrarse el contrato por causas imputables al adjudicatario, siempre que no sea posible adjudicar el contrato a otro oferente.</p>	<p>ARTÍCULO (...)- En la parte final del literal d) elimínese "y,".</p> <p>d. Si una vez adjudicado el contrato, se encontrare que existe inconsistencia, simulación o inexactitud en la información presentada por el adjudicatario, detectada por la Entidad Contratante, la máxima autoridad de ésta o su delegado, de no existir otras ofertas calificadas que convengan técnica y económicamente a los intereses nacionales o institucionales, declarará desierto el procedimiento sin perjuicio del inicio de las acciones que correspondan en contra del adjudicatario fallido;</p> <p>y</p> <p>(...) Luego del literal e), insértense los siguientes literales:</p>	<p>[Procuraduría: No presenta ningún beneficio o practicidad en el procedimiento de la contratación pública, porque aunque tengan el mismo efecto son figuras distintas, con causales distintas y que se utilizan en tiempos diferentes de la etapa precontractual. Por ejemplo, la cancelación de un proceso se puede dar hasta antes de presentar la oferta. Por lo expuesto, no habría una necesidad de reforma.]</p>
--	---	--

Q

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>l) De no persistir la necesidad, en cuyo caso se archivará el expediente;</p> <p>g) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto de la contratación; en cuyo caso se deberá convocar a un nuevo procedimiento; y,</p> <p>h) Por violación sustancial de un procedimiento precontractual.</p>	
<p>Artículo 43</p> <p>Art. 43.- Convenios marco.- El Servicio Nacional de Contratación Pública efectuará periódicamente procesos de selección de proveedores con quienes se celebrará Convenios Marco en virtud de los cuales se ofertarán en el catálogo electrónico bienes y servicios normalizados a fin de que éstos sean adquiridos o contratados de manera directa por las Entidades Contratantes, sobre la base de parámetros objetivos establecidos en la normativa que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Contratación Pública.</p>	<p>As. Minchala</p> <p>En el artículo 43 agrégase un último inciso:</p> <p>"El Servicio Nacional de Contratación Pública incluirá periódicamente mediante convenios marco a los proveedores contratados bajo las modalidades previstas en los incisos segundo y tercero del Art. 1 con el fin de tener un catálogo electrónico actualizado y eficiente, abierto para otras IES."</p>	

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

Artículo 44		
<p>Art. 44. Catálogo electrónico del INCP.- Como producto del Convenio Marco, el Instituto Nacional de Contratación Pública creará un catálogo electrónico disponible en el Portal COMPRASPÚBLICAS, desde el cual las Entidades Contratantes podrán realizar sus adquisiciones en forma directa.</p>	<p>Propuesta Asambleísta H. Cucalón ARTÍCULO (...) .- Al final del artículo 44 agréguese los siguientes incisos:</p> <p>Art. 44. Catálogo electrónico del INCP.- Como producto del Convenio Marco, el Instituto Nacional de Contratación Pública creará un catálogo electrónico disponible en el Portal COMPRASPÚBLICAS, desde el cual las Entidades Contratantes podrán realizar sus adquisiciones en forma directa.</p> <p>El SERCOP se asegurará de que los precios de los bienes y servicios incluidos en el catálogo electrónico no superen el valor de mercado. En caso de que tales precios sean superiores a dicho valor, las entidades contratantes podrán iniciar, tramitar y concluir los respectivos procedimientos precontractuales de conformidad con la ley, debiendo notificar previamente al SERCOP, sin que éste pueda bloquear, impedir</p>	<p>Observación/Propuesta Ministerio de Inclusión Económica y Social (23 de febrero de 2018): Dejar sin efecto el RESERCOP-2015-0025 de 6 de febrero de 2015 en la que se crea el Catálogo Dinámico Inclusivo; e incluir, a las micro y pequeñas empresas en el Catálogo Electrónico.</p> <p style="text-align: right;">Fr</p>

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>o dificultar la utilización de la correspondiente herramienta tecnológica a utilizarse en el pertinente procedimiento precontractual. La misma prohibición regirá respecto de los bienes, obras y servicios catalogados en el catálogo dinámico inclusivo.</p>	
Luego del Artículo 44 (...)		
	<p>Propuesta Asambleísta M. Alemán ARTÍCULO (...): Luego del artículo 44 insértese el siguiente:</p> <p>Artículo [...].- Catálogo dinámico inclusivo.- El Servicio Nacional de Contratación Pública administrará el catálogo electrónico inclusivo, integrado por actores de la economía popular y solidaria, micro y pequeños proveedores, proveedores pertenecientes a grupos vulnerables o</p>	<p>[Procuraduría: se considera necesaria y oportuna, que ya consta en una Resolución de SERCOP; Sin embargo, de aprobarse aparecería incompleto el Capítulo II, Sección I, si no se incluye también la referencia al Catálogo Electrónico Industrial]</p> <p>SERCOP: No está de acuerdo. Genera muchas expectativas.</p>

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	grupos de atención prioritaria para la provisión de bienes y servicios normalizados a las entidades contratantes comprendidas en el ámbito de esta Ley.	
Artículo 45		
Art. 45.- Obligaciones de los proveedores.- Los adjudicatarios quedarán obligados a proveer bienes y servicios normalizados de conformidad con las condiciones de plazo, precio, calidad, lugar de entrega y garantía establecidas para el período de duración del Convenio Marco. No obstante, los adjudicatarios podrán mejorar las condiciones establecidas, siguiendo el procedimiento que para el efecto se haya previsto en el Convenio Marco.		
Artículo 46		
Art. 46.- Obligaciones de las entidades contratantes.- Las Entidades Contratantes deberán consultar el catálogo electrónico previamente a establecer procesos de adquisición de bienes y servicios. Solo en caso de que el bien o servicio requerido no se encuentre catalogado se podrá realizar otros procedimientos de selección para la adquisición de bienes o servicios, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento. Si cualquiera de las Entidades Contratantes obtuviere ofertas de mejor costo que las que consten publicadas en el catálogo electrónico, deberán informar al Instituto Nacional de Contratación Pública para que éste conozca y confirme que la oferta es mejor y adopte las medidas necesarias que permitan extender tales costos, mediante la celebración de Convenios Marco, al resto de Entidades Contratantes.	Propuesta Asambleísta M. Alemán ARTÍCULO (...).- En el primer inciso del artículo 46, luego de "catálogo electrónico" insertar: ", priorizando el catálogo dinámico inclusivo". Art. 46.- Obligaciones de las entidades contratantes.- Las Entidades Contratantes deberán consultar el catálogo electrónico priorizando el catálogo dinámico inclusivo previamente a establecer procesos de adquisición de bienes y servicios.	[Procuraduría: se considera necesaria y oportuna, que ya consta en una Resolución de SERCOP. Sin embargo, de aprobarse aparecería incompleto el Capítulo II, Sección I, si no se incluye también la referencia al Catálogo Electrónico Industrial] Observación/Propuesta Ministerio de Inclusión

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>Solo en caso de que el bien o servicio requerido no se encuentre catalogado se podrá realizar otros procedimientos de selección para la adquisición de bienes o servicios, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>Propuesta Asambleísta H.Cucalón ARTÍCULO (...).- En el artículo 46 eliminase el último inciso. En su lugar agréguese dos nuevos incisos con el siguiente texto: Si cualquiera de las Entidades Contratantes obtuviere ofertas de mejor costo que las que existen publicadas en el catálogo electrónico, deberán informar al Instituto Nacional de Contratación Pública para que éste conozca y confirme que la oferta es mejor y adopte las medidas necesarias que permitan extender tales costos, mediante la celebración de Convenios Marco, al resto de Entidades Contratantes.</p>	<p>Económica y Social (23 de febrero de 2018): "Se pretende dar obligatoriedad a la contratación por Ferias Inclusivas para la EPS, incluso cuando la oferta por parte de la EPS sea parcial"</p>
--	---	--

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>El SERCOP no podrá obligar a las entidades contratantes a contratar utilizando el catálogo electrónico, inclusivo o no, con personas naturales, jurídicas o consorcios que no tengan la capacidad efectiva suficiente para cumplir, en cada caso, eficazmente los respectivos contratos, ni a precios superiores a los de mercado.</p> <p>La obligación de utilizar el catálogo electrónico no regirá ni se aplicará por parte de las entidades contratantes en los casos en que los bienes y servicios catalogados no cumplan las exigencias, requisitos, descripciones y especificaciones determinadas por las entidades contratantes. La misma restricción regirá para el catálogo dinámico inclusivo. En estos casos las entidades contratantes podrán iniciar, tramitar y concluir los pertinentes procedimientos precontractuales sin restricciones, limitaciones ni oposiciones del SERCOP.</p>	
--	---	--

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

<p>Art. 49.- De las fases preparatoria y precontractual.- La fase preparatoria de todo procedimiento licitatorio comprende la conformación de la Comisión Técnica requerida para la tramitación de la licitación así como la elaboración de los pliegos.</p> <p>La fase precontractual comprende la publicación de la convocatoria, el procedimiento de aclaraciones, observaciones y respuestas, contenidos y análisis de las ofertas, informes de evaluación hasta la adjudicación y notificación de los resultados de dicho procedimiento.</p> <p>Las fases preparatoria y precontractual se regularán en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>ARTICULO (...).- Agréguese en el inciso segundo del artículo 49 a continuación de la palabra "comprende", la siguiente frase:</p> <p>La fase precontractual comprende el informe previo de la Contraloría General del Estado, la publicación de la convocatoria, el procedimiento de aclaraciones, observaciones y respuestas, contenidos y análisis de las ofertas, informes de evaluación hasta la adjudicación y notificación de los resultados de dicho procedimiento.</p>	<p>Observación/Propuesta SENPLADES (13 de abril de 2018):</p> <p>Es necesario incluir una fase intermedia que podría llamarse de factibilidad, dado que la reforma a la LOSNCP del 20 de marzo de 2017, incluye sanciones para los consultores y funcionarios que elaboren los estudios definitivos y actualizados si la obra sobrepasa el 35% del referencial. Sin olvidar que la responsabilidad de los consultores originales prescribe a los 5 años.</p> <p>NO es responsabilidad absoluta de los consultores originales elaborar los estudios definitivos y actualizados a la fecha de disponibilidad de fondos para elevar a concurso el proyecto; y, considerando que los estudios de mas de 5 años desde la recepción, pueden ser útiles.</p> <p>En toda la LOSNCP, su reglamento, resoluciones y normativas, existe confusión entre las etapas de un proceso contractual: fase preparatoria, fase precontractual, se debería revisar, ordenar y definir más específicamente.</p> <p>[Contraloría: La inclusión del informe previo implicaría que se normen varios aspectos para su aplicación, como la</p>
---	---	--

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

		<p>determinación de umbrales, plazos para emisión, requisitos para solicitud del mismo, documentación, tratamiento de denuncias en la etapa precontractual y reformas a otros cuerpos legales]</p> <p>[Procuraría: De aprobarse debería tener un articulado específico que describa los informes de control previos por parte de la Contraloría y Procuraduría, y no un artículo en donde se establecen los procedimientos o actos administrativos propiso de la entidad contratante en un proceso de contratación pública.]</p> <p>[Constructores Positivos: Esto es un retroceso, los procesos se demorarían en su tramitación]</p>
Artículo 52.1		
<p>Art. 52.1.- Contrataciones de ínfima cuantía. Se podrá contratar bajo este sistema en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>1.Las contrataciones para la adquisición de bienes o prestación de servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;</p> <p>2.Las contrataciones para la adquisición de bienes o prestación de servicios normalizados, exceptuando los de consultoría, que no consten en el catálogo electrónico y cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,</p> <p>3.Las contrataciones de obras que tengan por objeto única y exclusivamente la reparación, refacción, remodelación, adecuación, mantenimiento o mejora de una construcción o infraestructura existente, cuyo presupuesto referencial sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico. Para estos casos, no podrá considerarse en forma individual cada</p>	<p>Propuesta Asambleísta Juan Pablo Velín</p> <p>ARTICULO (...)- Sustitúyase el artículo 52.1 por el siguiente:</p> <p>Art. 52.1.- Contrataciones de ínfima cuantía. Los bienes y servicios normalizados y no normalizados, cuyo presupuesto referencial de contratación sea igual o menor al valor que resulte de multiplicar el</p>	

PV

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse


Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

<p>intervención, sino que la cuantía se calculará en función de todas las actividades que deban realizarse en el ejercicio económico sobre la construcción o infraestructura existente. En el caso de que el objeto de la contratación no sea el señalado en este numeral, se aplicará el procedimiento de menor cuantía.</p> <p>Las contrataciones previstas en este artículo se realizarán de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante, sin que sea necesario que esté habilitado en el Registro Único de Proveedores.</p> <p>Estas contrataciones no podrán emplearse como medio de elusión de los procedimientos precontractuales; para el efecto, las entidades contratantes remitirán trimestralmente al organismo nacional responsable de la contratación pública, un informe sobre el número de contrataciones realizadas por ínfima cuantía, así como los nombres de los contratistas.</p> <p>Si el organismo nacional responsable de la contratación pública llegare a detectar una subdivisión de contratos o cualquier infracción a este artículo, lo pondrá en conocimiento de los organismos de control para que inicien las acciones pertinentes.</p> <p>El reglamento a esta Ley establecerá los procedimientos para la aplicación de esta modalidad</p>	<p>coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado Vigente, deberán ser adquiridos a través de mecanismos de ínfima cuantía en las siguientes circunstancias, las mismas que no son concurrentes;</p> <p>a) Que no conste en el Catálogo Electrónico vigente, par el caso de bienes y servicios normalizados;</p> <p>b) Que su adquisición no haya sido planificada, y en tal caso que no conste en el Plan Anual de Contratación PAC, o;</p> <p>c) Que, aunque conste en el PAC, no constituyan un requerimiento constante y concurrente durante el ejercicio fiseal, que puese ser consolidado, para constituir una sola contratación que supere el coeficiente de 0,0000002 del Presupuesto Inicial del Estado.</p> <p>Las unidades médicas de la Red Pública de Salud que con el propósito de precautelar la adecuada prestación de servicios, podrán</p>	
--	---	--

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>utilizar esta figura de ínfima cuantía, con los correspondientes informes de motivación y cuando por demoras por parte de la compra centralizada, se desabastezcan. Adicionalmente se seguirán los procesos que según la ley correspondan contra los proveedores incumplidos.</p>	
Artículo 57		
<p>Art. 57.- Procedimiento.- Para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 del artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal COMPRASPÚBLICAS.</p> <p>La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato.</p>	<p>Propuesta Asambleísta H. Cucalón ARTÍCULO (...)- Sustituir el primer párrafo del artículo 57 por el siguiente:</p> <p>Art. 57.- Procedimiento.- Para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 del artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro del Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal COMPRASPÚBLICAS.</p>	<p>[SERCOP: Por emergencia se ha contratado el 15% del total de compra pública (USD 11.411,9 millones). – SERCOP considera que existen los mecanismos y procedimiento en la Ley que pueden satisfacer las necesidades ante situaciones que de manera urgente pudieran contratar las entidades contratantes, sin que estos sean considerados de emergencia, y evitar que evadan procedimientos competitivos] [Procuraduría: La reforma propuesta involucra inmediata a Auditoría Interna, en un proceso de control interno. Hay que advertir que esta inclusión, implica una reforma al Reglamento General de esta misma Ley.]</p> <p style="text-align: right;"></p>

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

<p>En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la Entidad Contratante publicará en el Portal COMPRASPÚBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos.</p>	<p>y emitirá una alerta inmediata a la Auditoría Interna de la entidad, quien podrá iniciar un proceso de control del procedimiento de contratación.</p> <p>Propuesta Asambleísta Juan Pablo Velín Artículo (...) - Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 57, por el siguiente texto: La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusivo, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías, los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato. La entidad podrá contratar, previa selección de entre las propuestas que se presenten como consecuencia de una invitación directa a al</p>	
--	--	--

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>menos tres personas o instituciones inscritas en el RUP, con experiencia en el respectivo ámbito contractual, bajo responsabilidad de la máxima autoridad o su delegado, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. En caso de presentarse una sola propuesta, la misma podrá ser adjudicada si cumple las pertinentes exigencias de los pliegos y de la normativa aplicable.</p> <p>Propuesta de Juan Pablo Velín:</p> <p>Artículo (...).- Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 57. por el siguiente texto: La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con</p>	
--	--	--

24

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>empresas-extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías, los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato.</p> <p>La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Esta situación deberá estar motivada por el área correspondiente, y de esa manera respaldar la decisión de la autoridad competente como una situación emergente.</p> <p>Podrá inclusive, contratar con empresas extranjeras, para lo cual tendrán que cumplir con los requisitos, previos de domiciliación, presentación de garantías y las demás determinadas por la ley.</p>	
Artículo 58.1	Artículo 58.1	
<p>Art. 58.1.- Negociación y precio.- Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en</p>	<p>Propuesta Asambleísta H. Cucalón ARTÍCULO (...)- Sustitúyase los párrafos quinto y primero.</p>	<p>Observación/Propuesta Secretaría de Gestión de Riesgos (05 de febrero de 2018):</p>

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

<p>cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta. (...)</p> <p>En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas que a pesar de tener los permisos respectivos se haya evidenciado mala fe. (...)</p>	<p>respectivamente, de los artículos 58.1 y 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública por el siguiente:</p> <p>En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario, posteriores a la fecha de anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas que a pesar de tener los permisos respectivos se haya evidenciado mala fe. Tampoco se reconocerán aquellas obras que se hayan realizado evidenciando mala fe a efectos de obtener el</p>	<p>“Consideramos que se encuentra mejor planteado en el artículo vigente, por lo que sugerimos mantenerlo”</p> <p>[SERCOP: “Tampoco se reconocerán aquellas obras que se hayan realizado sin autorización de la entidad competente o se haya evidenciado mala fe a efectos de obtener el pago por parte de la entidad pública”]</p> <p>[MTO: es contraria a los requisitos establecidos para el pago de indemnizaciones, que dispone que el pago de indemnizaciones debe contar con la justificación respectiva de autorización de las obras realizadas por el propietario y que se van a reconocer – Propone que se reforme el Art. 58 para generar dos procedimientos expropiatorios uno para obras y otra para otras expropiaciones. Envían texto de la propuesta.]</p> <p>[Procuraduría: De acuerdo pero debe incorporarse luego de mala fe “legalmente declarada, del o los propietarios].</p> <p>Observación AME (20 de octubre de 2018):</p> <p>La propuesta elimina la aclaración del actual artículo donde se distinguen entre dos</p>
--	--	--

Azul: Texto a agregarse
 Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>pertinente pago por parte de la entidad pública, (...)</p> <p>Propuesta AME (20 de octubre de 2018):</p> <p>Inc. 5.- <i>En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán aquellas obras que se hayan realizado evidenciando mala fe a efectos de obtener el pertinente pago por parte de la entidad pública.</i></p>	<p>tipos de obras realizadas con anterioridad al anuncio del proyecto: las realizadas sin autorización; y, las que aunque hayan tenido autorización, han sido de mala fe.</p> <p>En el texto propuesto, no se hace distinción entre una ni otra sino que simplemente se refiere a las obras que evidencian mala fe.</p> <p>SERCOP.- esta de acuerdo que haya un perito que avalúe el valor de cada bien.</p>
<p>Artículo 58.2</p>	<p>Artículo 58.2</p>	
<p>Art. 58.2.- Falta de acuerdo.- Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos.</p>	<p>Propuesta Asambleísta H. Cucalón ARTÍCULO (...)- Sustitúyase los párrafos quinto y primero, respectivamente, de los artículos 58.1 y 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública por el siguiente:</p>	<p>[SERCOP: este Servicio considera que es viable dicha propuesta con el fin de que se garantice los intereses institucionales y Estatales, sin perjuicio, de que dicha acción legal ya se encuentra considerada en el Código Orgánico General de Procesos y la entidad actualmente podría</p>

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

<p>El juez en su resolución fijará el precio definitivo en base al avalúo predial menos la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. El avalúo predial será el registrado en el catastro municipal sobre el cual se pagó el último impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones.</p> <p>En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario, posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según correspondá. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas anteriores, siempre que en este último caso se haya evidenciado mala fe.</p> <p>(...)</p>	<p>(...) Agréguese al primer párrafo del Art. 58.2 lo siguiente: Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de la entidad expropiante de presentar el consiguiente juicio expropiado a efectos de obtener el respectivo título de dominio sobre el bien.</p> <p>El juez en su resolución fijará el precio definitivo en base al avalúo predial menos la plusvalía proveniente de obras</p>	<p>aplicarla de manera directa sin que se espera acción alguna del propietario del inmueble.]</p> <p>[MTOP: ellos manejan procesos de indemnización de grandes magnitudes y un sin número de predios, al tener que someter todos los procesos expropiatorios a través de juicios contenciosos administrativos generaría una paralización de los proyectos de infraestructura, lo que aumentaría el costo del proyecto.</p> <p>[AME: el inciso agregado evoca la conceptualización que daban las anteriores normas de expropiación del hoy derogado Código de Procedimiento Civil. Hoy con la reforma impartida por la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, este concepto cambió, y quien tiene la posibilidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales es el administrado. Así resulta incongruente el inciso que se pretende agregar.]</p> <p>[Procuraduría: De acuerdo pero debe incorporarse luego de mala fe "legalmente declarada, del o los propietarios].</p>
---	---	---

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>públicas y otras ajenas a la acción del propietario. El avalúo predial será el registrado en el catastro municipal sobre el cual se pagó el último impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones.</p> <p>En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario, posteriores a la fecha de anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas anteriores, siempre que en este último caso se haya evidenciado mala fe. Tampoco se reconocerán aquellas obras que se hayan realizado evidenciando mala fe a efectos de obtener el</p>	
--	--	--

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	pertinente pago por parte de la entidad pública. (...)	
Artículo 59		
Sección IV DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Art. 59. Régimen. Los contratos de arrendamiento tanto para el caso en que el Estado o una institución pública tengan la calidad de arrendadora como arrendataria se sujetará a las normas previstas en el Reglamento de esta Ley.	Artículo (...).- Sustitúyase en el artículo 59, lo siguiente: Art. 59 D.- Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles.- Para determinar el proceso de contratación, se deberá considerar la naturaleza del arrendamiento de los bienes muebles y la necesidad institucional que se tenga para hacerle productivo. El arrendamiento de bienes muebles será considerado como un servicio normalizado, y en esa medida, toda entidad contratante está obligada a utilizar el procedimiento de: Subasta Inversa Electrónica, prevista en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; en los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento General; sin embargo, la entidad arrendataria podrá en concordancia con estas normas, emitir su regulación secundaria	

98

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse


Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>que facilite el proceso de arrendamiento, con el propósito de evitarla acumulación de bienes inmuebles improductivos.</p> <p>La normalización del servicio de arrendamiento de bienes muebles corresponde a cada entidad contratante, la que en función de su requerimiento institucional, deberá considerar tanto la naturaleza del bien cuyo arrendamiento se requiere, como las condiciones del servicio en sí mismas.</p> <p>Art. (...) Casos especiales.-</p> <p>Si existiere algún caso de arrendamiento de bienes muebles respecto del actual, por circunstancias técnicas justificadas, no fuere procedente el procedimiento de Subasta Inversa Electrónica, la entidad contratante motivará las razones por las cuales empleará un procedimiento aplicable a la contratación de servicios no normalizados.</p>	
--	--	--

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>Respecto de la naturaleza del bien a arrendar, la entidad contratante deberá hacer constar en los pliegos respectivos sus especificaciones y características técnicas; respecto de las condiciones del servicio, se establecerá en los pliegos la duración del servicio, y las condiciones específicas de la prestación del mismo. Este procedimiento de normalización deberá permitir la homologación del servicio, y su comparación en igualdad de condiciones.</p>	
Artículo 59.1		
<p>Art. 59.1.- Feria Inclusiva.- La Feria Inclusiva es un procedimiento que se utilizará preferentemente por toda entidad contratante, con el objeto de adquirir obras, bienes y servicios de producción nacional, catalogados o normalizados, no catalogados o no normalizados. En este procedimiento únicamente podrán participar, en calidad de proveedores los productores individuales; las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, las unidades económicas populares, los artesanos; las micro y pequeñas unidades productivas.</p>	<p>Propuesta Asambleísta M. Alemán ARTÍCULO (...).- Luego del primer inciso del artículo 59-1 insértese el siguiente:</p>	<p>[Procuraduría: De acuerdo, para que exista armonía y consistencia en la Ley y que no se den incongruencias.]</p> <p>Observación/Propuesta Ministerio de Inclusión Económica y Social (23 de febrero de 2018): "Dar exclusividad a la EPS en Ferias Inclusivas"</p> 

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	Mediante resolución, el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá determinar la obligatoriedad de utilizar este procedimiento para las obras, bienes y servicios que éste defina.	
Artículo 69		
Art. 69.- Suscripción de contratos. (...) En ningún caso se podrá iniciar la ejecución del contrato sin la previa celebración o formalización de los instrumentos expuestos en este artículo.	Propuesta Asambleísta Absalón Campoverde ARTÍCULO (...)- Agréguense al inciso final del artículo 69 a continuación de la palabra "artículo", la siguiente frase: En ningún caso se podrá iniciar la ejecución del contrato sin la previa celebración o formalización de los instrumentos expuestos en este artículo. El plazo de ejecución del contrato correrá a partir de la entrega del anticipo.	[Contraloría: Procedería en contratos que prevean la entrega de un anticipo] [Procuraduría: En el artículo 116 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se evidencia que el cómputo del plazo del contrato ya se encuentra reglado dado la posibilidad que en el contrato se establezcan las condiciones de las partes para dicho cómputo, siendo innecesaria la propuesta y ocasionaría confusiones por ejemplo para los contratos que no están previos el pago de algún anticipo]. Observación/Propuesta Ministerio de Inclusión Económica y Social (23 de febrero de 2018): Generalmente y por sus condiciones, los actores de la

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

		EPS no cuentan con capital de trabajo.
Artículo 71		
<p>Art. 71.- En los contratos sometidos a esta Ley se estipulará obligatoriamente cláusulas de multas, así como una relacionada con el plazo en que la entidad deberá proceder al pago del anticipo, en caso de haberlo; el que no podrá exceder del término de treinta (30) días.</p> <p>Las multas se impondrán por retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales conforme al cronograma valorado, así como por incumplimientos de las demás obligaciones contractuales, las que se determinarán por cada día de retardo; las multas se calcularán sobre el porcentaje de las obligaciones que se encuentran pendientes de ejecutarse conforme lo establecido en el contrato.</p> <p>En todos los casos, las multas serán impuestas por el administrador del contrato, y el fiscalizador, si lo hubiere, el o los cuales establecerán el incumplimiento, fechas y montos.</p> <p>Las multas impuestas al contratista pueden ser impugnadas en sede administrativa, a través de los respectivos recursos, o en sede judicial o arbitral.</p>	<p>Propuesta Asamblea M. Alemán (...) A continuación del inciso segundo del artículo 71 insértese lo siguiente:</p> <p>Cuando el objeto de la contratación esté dividido en ítems, la multa se calculará en relación del valor del ítem incumplido.</p> <p>Propuesta Asamblea M. Alemán (...) Luego del inciso segundo insértese el siguiente:</p> <p>El coeficiente de la multa será determinado por la entidad contratante considerando entre otros aspectos la importancia y urgencia con la que se requiere el objeto de la contratación.</p>	<p>[Procuraduría: Se recomienda reglar la forma de cálculo del coeficiente a ser adoptado por la entidad, considerando que la valoración de la importancia y urgencia, corresponde a criterios ampliamente subjetivos, que además está inmersos en la planificación institucional (PAC)]</p> <p>Observación/Propuesta Ministerio de Inclusión Económica y Social (23 de febrero de 2018): "Es un tema de justicia"</p>

Handwritten signature

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

<p>Artículo 102</p> <p>Art. 102.- Reclamaciones.- (Sustituido por el Art. 25 de la Ley, s/n. R.O. 100-2S. 14-X-2013).-Para todos los efectos de esta Ley, quienes tengan interés directo, que se consideren afectados por las actuaciones realizadas por entidades contratantes previstas en el artículo 1 de esta Ley podrán presentar un reclamo motivado ante el Servicio Nacional de Contratación Pública, quien en caso de considerar la existencia de indicios de incumplimiento de las normas de la presente ley, su reglamento y las regulaciones, normas técnicas y demás normativa emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, notificará de este particular a la máxima autoridad de la entidad contratante, quién dispondrá la suspensión del proceso por el plazo de siete días hábiles, en el que deberá presentar las pruebas y argumentos técnicos correspondientes.</p> <p>Al término del plazo previsto en este artículo, la máxima autoridad de la entidad contratante podrá implementar las rectificaciones que correspondan, o continuar con el proceso.</p> <p>El Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP podrá sugerir medidas necesarias para rectificar el proceso y, de ser el caso, la suspensión definitiva del procedimiento precontractual y notificará a los órganos de control competentes.</p> <p>El reclamo que trata el presente artículo, se podrá ejercer sin perjuicio del recurso administrativo previsto en esta Ley que se pueda interponer contra actos administrativos expedidos por las entidades públicas; y, las acciones judiciales previstas en la normativa vigente.</p> <p>Todo esto sin perjuicio de una reclamación ante la misma entidad contratante, de así considerarlo quien tenga interés directo.</p> <p>Operará la preclusión de derechos, una vez transcurridos tres días hábiles después de concluida cada fase del proceso de contratación pública. [Texto declarado inconstitucional: Los procesos de contratación pública no son susceptibles de acciones constitucionales porque tienen mecanismos de defensa adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales procesos previstos en la Ley] La suspensión del proceso no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes.</p>	<p>Propuesta Asambleísta H. Cucalón</p> <p>ARTÍCULO (...)- Sustituir el artículo 102 por el siguiente: -</p> <p>Art. 102.- De los Reclamos y Recursos Administrativos.- Quienes se consideren afectados por actos administrativos dictados por las entidades previstas en el artículo 1 de la presente ley por asuntos relacionados con su oferta, respecto al trámite precontractual o de la adjudicación, podrán presentar las reclamaciones y los recursos administrativos de los que se crean asistidos, de conformidad con la Ley.</p> <p>La reclamación o recurso presentado no tendrá efecto suspensivo sobre el acto administrativo impugnado.</p> <p>De la resolución que tome la entidad se podrá presentar demanda contencioso administrativa.</p>	<p>[Procuraduría: los artículos ya fueron reformados mediante una Ley publicada en RO en 2013. No cree en la pertinencia del texto propuesto por ser muy genérico, el texto actual de los artículo 102 y 103 es más explícito y abarca otras aristas que no estaban en la Ley.]</p> <p>Observación/Propuesta CAMICON (14 de marzo de 2018): Dentro de las disposiciones de los art. 102 y 103 de la Ley, se debe permitir que las reclamaciones y recursos administrativos en ellos determinados, puedan ser utilizados bajo dicho procedimiento y sus alcances, no sólo a los oferentes sino también a los contratistas por asuntos relacionados con la ejecución contractual, para lo cual, se debe reformar la Ley en tal sentido.</p>

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

Art. 103		
<p>Art. 103.- Del Recurso.- (Sustituido por el Art. 25 de la Ley, s/n, R.O. 100-2S, 14-X-2013).- El recurso de apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres (3) días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante deberá expedir su resolución, de manera motivada, en un término no mayor a siete (7) días contados a partir de la interposición del recurso.</p> <p>El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado. Sin embargo de no resolverse el recurso en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil a que hubiere lugar.</p>	<p>Propuesta del As. H. Cucalón</p> <p>ARTÍCULO (...)- Sustituir el artículo 103 por el siguiente:</p> <p>El recurso de apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres (3) días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante deberá expedir su resolución, de manera motivada, en un término no mayor a siete (7) días contados a partir de la interposición del recurso.</p> <p>El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado. Sin embargo de no resolverse el recurso en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en</p>	<p>[Procuraduría: no están de acuerdo]</p> <p>Observación/Propuesta CAMICON (14 de marzo de 2018):</p> <p>Dentro de las disposiciones de los art. 102 y 103 de la Ley, se debe permitir que las reclamaciones y recursos administrativos en ellos determinados, puedan ser utilizados bajo dicho procedimiento y sus alcances, no sólo a los oferentes sino también a los contratistas por asuntos relacionados con la ejecución contractual, para lo cual, se debe reformar la Ley en tal sentido.</p> <p style="text-align: right;"><i>Pr</i></p>

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil a que hubiere lugar.</p> <p>Art. 103.- Términos para deducir la impugnación y para resolver.- Para deducir la impugnación prevista en esta Ley, se tendrá el término de 5 días contados desde la notificación de la adjudicación; la entidad contratante, en el término de 5 días calificará el recurso como procedente o mandará a ampliarlo, debiendo expedir, de manera motivada, su resolución en un término no mayor a 15 días contados a partir de la providencia de calificación del recurso presentado.</p> <p>Si la entidad contratante no expidiera su resolución en el tiempo previsto, se entenderá concedido el reclamo o recurso, operando el silencio administrativo positivo.</p>	
--	---	--

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

DISPOSICIONES GENERALES			
<p>Primera.- Infracciones a la ley.- Toda infracción a la presente Ley cometida por autoridades, funcionarios, empleados públicos o privados o cualquier persona que actúe o haya intervenido en el procedimiento de contratación a nombre de las Entidades Contratantes será sancionada por la Contraloría General del Estado y en el plazo de treinta (30) días.</p>	<p>ARTICULO (...)- En la Disposición General Primera agruéguese el siguiente inciso:</p> <p>Primera.- Infracciones a la ley.- Toda infracción a la presente Ley cometida por autoridades, funcionarios, empleados públicos o privados o cualquier persona que actúe o haya intervenido en el procedimiento de contratación a nombre de las Entidades Contratantes será sancionada por la Contraloría General del Estado y en el plazo de treinta (30) días.</p> <p>El incumplimiento de la presente ley producirá la destitución de los funcionarios competentes, previo el seguimiento de las reglas del debido proceso.</p>		
	<p>SEGUNDA:</p> <p>As. Minchala En la disposición general segunda, refórmase el primer inciso:</p> <p>“Se prohíbe que las entidades contraten a través de terceros, intermediarios, delegados o agentes de</p>		

96

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>compra, excepto en el caso de lo previsto en los incisos segunda y tercero del artículo 1; y, en el numeral 1 del artículo 2 de esta Ley en lo correspondiente a compras realizadas a organismos internacionales, (...) y ..."</p>	
	<p>ARTÍCULO (...)- XXXXXXXXX DÉCIMA PRIMERA. Las normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; las normas y políticas sectoriales de contratación pública que deben aplicar las entidades competentes; la normativa para la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Contratación Pública; los pliegos precontractuales aprobados por el SERCOP, y en general, toda norma que a cualquier título expida el SERCOP, no podrá alterar el sentido de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública ni</p>	<p>Propuesta Asambleísta II Cucalón Que la normativa secundaria aplicable y exigible no sufra repentinas variaciones. La contratación pública, exige una valoración previa del Presidente Constitucional e la República cuando se trata de expedir normas complementarias a la Ley. Es irracional que el titular del SERCOP tenga la facultad directa o delegada de innovar, reformar, derogar preceptos que operativizan los procedimientos de contratación pública.</p>

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>afectar la eficiencia, eficacia y agilidad de las acciones de las entidades contratantes. Tampoco podrá el SERCOP, a través de ninguno de sus órganos, establecer requisitos, limitaciones o condiciones que desnaturalicen, menoscaben, afecten, desvirtúen o reformen las normas previstas en el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y sus variantes.</p> <p>DÉCIMA SEGUNDA. Las normas complementarias a la ley en materia de contratación pública serán expedidas privativamente por el Presidente Constitucional de la República a través del reglamento a la misma y sus reformas. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia del SERCOP de aprobar los pliegos de uso obligatorio por parte de las entidades contratantes. Dichos pliegos están sometidos al ordenamiento jurídico de la República. Las</p>	
--	---	---

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	exigencias tecnológicas no podrán contravenir dicho ordenamiento jurídico;	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA		
	<p>ARTÍCULO (...) - XXXXXXXX</p> <p>DÉCIMA SEGUNDA.- La Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, dentro del término de CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la publicación de la presente ley, analizará las resoluciones vigentes del SERCOP que siendo compatibles con el sentido de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública por lo correcto de su contenido, deben incorporarse en la pertinente reforma reglamentaria en aplicación de la presente ley, debiendo someter, dentro del mismo período, a consideración del Presidente de la República su inclusión en el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. La reforma reglamentaria deberá expedirse en el término de 30 días contados desde la</p>	

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	recepción de al propuesta de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República al titular de la Función Ejecutiva. La Secretaría General Jurídica contará con el apoyo especializado que considere necesario.	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN LEYES REFORMATARIAS		
<p>Primera.- Los bienes y servicios que se comercialicen en el mercado público serán normalizados por la entidad competente encargada de la normalización, en su falta, los responsables de establecer transitoriamente los lineamientos y parámetros que deberán ser observados en el proceso de contratación, son el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP y las entidades contratantes, en el orden indicado y de manera excluyente.</p> <p>Segunda.- El organismo nacional responsable del sistema de contratación pública, cuando corresponda, y en un término no mayor de treinta días contados a partir de la vigencia de esta ley, actualizará los modelos de pliegos o documentos precontractual es en función de las nuevas disposiciones.</p> <p>Tercera.- Sustitúyase la denominación del por la de Servicio Nacional de Contratación Pública que se contengan en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, otras leyes, reglamentos, normas o regulaciones; cualquier referencia al Servicio Nacional de Contratación Pública como "instituto", "INCP" o "INCOP", deberá ser sustituida por la nueva denominación y las siglas "SERCOP", respectivamente.</p> <p>Cuarta.- A partir de la vigencia de esta Ley, en el término de 30 días, el Servicio Nacional de Contratación Pública, codificará y actualizará todas las resoluciones emitidas a fin de que se encuentren en concordancia con lo establecido en esta Ley.</p> <p>Quinta.- El portal institucional, incorporará mecanismos de difusión intercultural bilingüe. En el texto de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, donde diga: "Portal www.compraspublicas.gov.ec", sustitúyase por la frase "portal institucional".</p> <p>Sexta.- En el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República dictará el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, adecuándolo con las disposiciones constantes en la presente reforma.</p>		
DISPOSICIONES DEROGATORIAS		
Art. 34.- Cancelación del procedimiento.- En cualquier momento entre la convocatoria y 24 horas antes de la fecha de presentación de las ofertas, la máxima autoridad de la entidad	Primera: Deróguese el artículo 34 de la Ley Orgánica del Sistema	

96

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

podrá declarar cancelado el procedimiento, sin que dé lugar a ningún tipo de reparación o indemnización, mediante acto administrativo motivado, en los siguientes casos: 1. De no persistir la necesidad, en cuyo caso se archivará el expediente; 2. Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto de la contratación; en cuyo caso se deberá convocar a un nuevo procedimiento; y, 3. Por violación sustancial de un procedimiento precontractual.	Nacional de Contratación Pública.	
	Segunda.- Deróguese toda disposición de igual o inferior jerarquía que se contraponga a la presente Ley.	
DISPOSICIÓN FINAL		
	La presente Ley Orgánica regirá desde su publicación en el Registro Oficial y deroga toda norma de igual o inferior jerarquía que la contradiga. Por lo mismo, de existir normas que habiliten lo que esta ley prohíbe o elimina, o que prohíban lo que esta ley habilita, serán jurídicamente ineficaces.	
	NOVENO ARTÍCULO Constructores Positivos: Las resoluciones periódicas emitidas por el SERCOP deberán ser ratificadas por el Comité de Control, por el mismo o equivalente de la Contraloría, o representante de los gremios, sociedad civil o representante del SERCOP.	

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>- Los pliegos deben ser validados de manera pública previo a un concurso]</p> <p>[Cámaras de la Construcción]; Revisar los modelos obligatorios de documentos precontractuales y contractuales, es a fin de que las entidades contratantes ponga los "enclavados" y mantenga los procesos.</p> <p>Art. 27 Modelos obligatorios, en los que se no podrán ser modificados que las entidades contratantes manejan las contrataciones bajo licitaciones.</p> <p>Art. 27 bastaría con: Si bien se refiere no menciona otros, las entidades están usando para contratación de construcción y mantenimiento de obras. Se pide se especifique esta exclusión.</p> <p>Art. 95/96 Los contratistas no pueden admitir que la Entidad contratante sea en mora.</p> <p>-Tiempos prudenciales para preparar ofertas, se juega con los tiempos para favorecer a quienes con anterioridad tuvieron acceso a los pliegos.</p>	
--	---	--

9/4

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>- Guía de calificación en el país, a fin de evitar el direccionamiento de recursos hacia algún centralita.</p> <p>- Sistema Nacional de calificación de empresas.</p> <p>- Mapa de las operaciones provisionales y definitivas, como mecanismos de exclusión.</p> <p>- Conformación de Comités de Recepción de obras con personal administrativo y no fiscalizadores.</p> <p>- Solicitud de entrega de funciones de no aduanar al IESS, SRI y MDT a la fecha de entrada de la reforma cuando se las presenta a la fecha de presentación.</p> <p>- Dejar pasar como Asociaciones a grandes empresas.</p>	
LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO		
Artículo 5 literal h)		
<p>Art. 5.- Del ejercicio del patrocinio del Estado.- Para el ejercicio del patrocinio del Estado, el Procurador General del Estado está facultado para:</p>	<p>Propuesta Asambleísta Mercedes Cuesta</p> <p>ARTÍCULO (...)- Incorporar como literal h del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, el siguiente texto:</p>	<p>[SERCOP: Tal previsión resulta excesiva combinada con la reforma propuesta que dispone la aplicación de las normas internas a este tipo de contrataciones, sobre todo si se considera que no hace ninguna distinción de los montos y umbrales sobre los que serían</p>

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>b) Emitir un informe previo favorable, como requisito previo a la celebración de todo contrato financiado con préstamos y cooperación internacional, a los que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.</p> <p>El organismo o entidad solicitante proporcionará a la Procuraduría todos los antecedentes, y la información pertinente, para el debido informe:</p> <p>El informe al que se refiere este numeral, versará sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios; será de cumplimiento obligatorio y deberá ser emitido en el término de quince días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud con sus documentos justificativos. En casos excepcionales, debidamente justificados, dicho término podrá ampliarse por diez días</p>	<p>requeridos dichos informes. El control de los procedimientos de contratación pública se encuentra institucionalizado con la incorporación de tecnología de punta, el control se realiza con un sistema automático que aplica un modelo de riesgos que supervisa electrónicamente los procedimientos. Considera que es factible la aplicación de estos informes, a riesgo de que los procesos pierdan eficacia.</p> <p>Sugieren que se use un sistema de sanciones a los servidores públicos de las entidades contratantes como a los de los organismos de control por culpa o dolo]</p> <p>[MSP: Considera que puede aportar un mecanismo de control previo de aspectos esenciales como el económico legal]</p> <p>[Procuraduría: Solo se ha considerado el accionar de la Contraloría General del Estado, inclusive en el ámbito legal, relegando lo correspondiente a las funciones de la Procuraduría. Artículo 237 numeral 4 de la Constitución.</p> <p>Las facultades de la Contraloría se fijan en los artículo 211 y 212 de la Constitución.</p> <p>Aspectos a considerarse previo a un informe:</p> <p>-Ambito de competencia, que sería para aquellos contratos</p>
--	---	---

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>improrrogables y por una sola vez. La no emisión del informe en dicho término se entenderá como dictamen favorable.</p> <p>No será necesario los informes de los que trata este numeral, en los contratos cuya cuantía sea igual o superior a los establecidos para el procedimiento de cotización en obras, definidos en la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública.</p>	<p>cuyo monto sea igual o la supera la cuantía de Licitación.</p> <ul style="list-style-type: none">- Las fases a analizar sería la preparatoria y la precontractual con la correspondiente presentación del proyecto de contrato.- Delimitar las competencias de Procuraduría y Fiscalía.- El plazo o término a otorgar para el análisis previo a la emisión del informe. <p>Las observaciones emitidas deberán ser implementadas obligatoriamente por la entidad contratante caso contrario no podrá suscribir el respectivo contrato.</p> <p>-Necesitarían más personal calificado.</p>
LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO		
Art. 31 #16		
<p>Art. 31.- Funciones y Atribuciones.- La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes:</p> <p>16. (Derogado por la Disposición Derogatoria Quinta de la Ley s/n. R.O. 395S. 4VIII-2008).</p>	<p>[Propuesta Asambleísta Mercedes Cuesta] ARTÍCULO (...)- Incorporar como numeral 16 del artículo 31, el siguiente texto:</p> <p>(...) 16. Emitir informes previos favorables, como requisito para la celebración de todo contrato de las instituciones del Estado y de las definidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema</p>	<p>[Contraloría: Se establece de forma obligatoria la emisión de un informe favorable, se sugiere que sea un informe razonado o motivado y de ser favorable se podrá llevar a cabo el contrato.</p> <p>No se debería enunciar que este requisito debe operar para todo contrato, se sugiere relajar un estudio sobre los montos que serán objeto del informe, con el objeto de que estos se establezcan en base de la proforma presupuestaria.</p>

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>Nacional de Contratación Pública que afecten recursos públicos; inclusive de los financiado con préstamos y cooperación internacional, a los que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.</p> <p>La Contraloría General del Estado se pronunciará sobre los costos, el plazo, la legalidad, los términos comerciales, el financiamiento y la transparencia del proceso de contratación.</p> <p>El informe al que se refiere este numeral, será de cumplimiento obligatorio y deberá ser emitido en el término de quince días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud con sus documentos justificativos. En casos excepcionales, debidamente justificados, dicho término podrá ampliarse por diez días improrrogables y por una sola vez. La no emisión del informe en</p>	<p>El informe previo debería enforzarse en la etapa precontractual por lo que costos, plazo, legalidad y términos comerciales son materia de un informe de auditoría de control posterior y no cabe ese análisis en esta fase.</p> <p>El último inciso no es concordante con el primero, porque primero se dice para todos y luego solo para ciertos. Existe un error porque debería ser montos iguales o inferiores y no superiores, porque se quiere estudiar los que cuestan más.</p> <p>"Emitir informes motivados en las etapas precontractuales que versen sobre obras, bienes y servicios y consultoría, como requisito previo a la suscripción de los contratos por parte de las instituciones del Estado y de las definidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que sean financiados o impliquen el egreso de recursos públicos y cuya cuantía supere los montos establecidos en contratos de al menos dos menores cuantías, acorde a los valores que establezca el SERCOP o el que haga sus veces. Para los casos de contratos de emergencia excepcionados, se requerirá.....(continúa el texto)".</p>
--	--	---

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>dicho término se entenderá como dictamen favorable.</p> <p>No será necesario los informes de los que trata este numeral, en los contratos cuya cuantía sea igual o superior a los establecidos para el procedimiento de cotización en obras, definidos en la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública.</p>	<p>CONTRALORÍA: el control previo debe incorporar elementos mínimos técnicos, jurídicos y administrativos y que las contrataciones reflejen, en cada caso, la verdadera necesidad de la entidad contratante.</p> <p>El informe debe ser regulado en un artículo independiente, que norme los aspectos necesarios para su efectiva aplicación, como son: la determinación de umbrales, plazos para su expedición, requisitos para la solicitud del mismo, documentación a adjuntarse y el caso de pedidos de documentación adicional, el tratamiento de denuncias en la etapa precontractual, efectos de inobservancia, etc.</p> <p>[MSP: Consideramos pertinente que se prevea como parte de la evaluación de Contraloría el control técnico en los proceso que se sometan a evaluación. Se recuerda que la intención para quitar este informe fue subir el nivel de responsabilidad propio de cada entidad contratante, quien es la última instancia responsable del proceso de contratación y le corresponde responder por cualquier control ex post.]</p> <p>[Procuraduría: Esta propuesta limita el ámbito de acción de la PGE para emitir informes previos en contratos financiados por préstamos, gobierno a</p>
--	---	---

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>[Propuesta Asambleísta Henry Cucalón] ARTÍCULO (...)- A continuación del numeral 15 del artículo 31.-, inclúyase el siguiente numeral:</p> <p>16. Emitir informes técnicos razonados, como requisito previo a la celebración de todo contrato de los instituciones del Estado, que afecte los recursos públicos o implique un egreso de recursos públicos, por un monto igual o mayor al que establecen las fórmulas de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.</p> <p>El informe a que se refiere este numeral será expedido en el término de quince días contados desde la fecha de recepción de la solicitud y todos los documentos justificativos. La falta de informe no impedirá la</p>	<p>gobierno o cooperación y no para todos los contratos, como se pone para el caso de la Contraloría, lo que es contrario a la facultad otorgada en el Art. 237 numeral 4 de la Constitución.</p> <p>La facultad de emitir informes previos es una de las atribuciones del Procurador General, más no a la atribución del "patrocinio del Estado" por lo tanto, cualquier reformar debe constar en el artículo 3 y no en el 5 que se refiere exclusivamente al Patrocinio del Estado</p> <p>Debe delimitarse si el alcance del control corresponde únicamente a la revisión del proyecto de contrato o incluirá los actos y hechos administrativos generados en la etapa preparatoria y precontractual. El término de 15 días sería insuficiente para hacer estos informes.</p> <p>Eliminar el término favorable porque los informes pueden ser favorables o negativos.</p> <p>Corregir la palabra superior por inferior.</p> <p>Falta incorporar responsabilidades por falta de emisión de informes dentro del término legal establecido, efectos por falta de informe, o por la no incorporación de las observaciones realizadas por el PGE.</p> <p style="text-align: right;">95</p>
--	--	---

Azul: Texto a agregarse

Rojo: Texto a eliminarse

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control

	<p>celebración del contrato una vez vencido el término señalado en este inciso.</p> <p>No será necesario el informe de que trata el presente numeral en los contratos y convenios de deuda pública interna o externa, y en los procesos de contratación que se realicen bajo la modalidad de ínfima cuantía.</p>	
--	--	--